



## **FUNDAMENTOS:**

La presente tiene por objeto, aprobar el Régimen Tributario de Impuestos para el Ejercicio 2016.

Mediante Ordenanza N° 5862/05 la Municipalidad de Rawson adhirió al Régimen de Responsabilidad Fiscal, donde el artículo 6° de la Ley N° II N° 64 establece que el Concejo tomará intervención en todas aquellas cuestiones vinculadas con la armonización de los impuestos, proponiendo y consensuando tasas a aplicar y modalidades de cobro, entre otras.

Se mantiene el sistema de cobro sobre el Impuesto Automotor donde sobre la base del aplicar la alícuota del 2,5% sobre el valor del bien tomado de las tablas que elabora y publica la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios (Ordenanza N° 6764 por la que nuestro Municipio adhirió al Proyecto único de Código Fiscal Provincial que se aprobara en el Consejo Provincial de Responsabilidad Fiscal, mediante la Resolución N° 09/08, transformado en la Ley N° 5.825, actual Ley XXIV N° 46). Por Resolución del Consejo Provincial de Responsabilidad Fiscal se determina la aplicación de la alícuota 2.00% para los vehículos utilitarios.

Se ha procedido a reacomodar los distintos tributos con el objeto de ir acompañando los cambios en el poder adquisitivo, hecho relevante y sustento posible en la modificación de los salarios y aumento de los diversos gastos corrientes que hacen al funcionamiento del Estado Municipal.

También se han efectuado distintas apreciaciones sobre aquellos tributos que gravan mayor capacidad tributaria manifestada por los contribuyentes con el objeto de realizar una mayor y eficiente redistribución de la Riqueza.

Se ha decidido mantener y ajustar el conjunto de sanciones a incumplimientos tanto a los deberes formales como materiales a los efectos de ir cambiando la cultura del no pago de los tributos, cuyo fundamento y sustento hacen posible la actividad de un Estado, en este caso el Municipal.

Por último, y conforme a los análisis efectuados es preciso manifestar que se han tenido en consideración las variaciones previstas por el Poder Ejecutivo Provincial en cuanto a tasa de crecimiento e inflación.

**EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE RAWSON, CAPITAL DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT,** en uso de sus facultades legales, sanciona la siguiente:

## **O R D E N A N Z A:**

### **TITULO -I- REGIMEN TRIBUTARIO – EJERCICIO FISCAL 2016**

**Artículo 1°.-** Establécese el Régimen Tributario para el Ejercicio Fiscal 2016, e en el Ejido de la Ciudad de Rawson, de los Impuestos, Tasas, Derechos y Gravámenes que se establecen en la presente Ordenanza.-



## **CAPITULO I**

### **IMPUESTO INMOBILIARIO**

**Artículo 2º.-** Fíjese para el Impuesto Inmobiliario, en virtud de lo establecido en el Artículo 159º del Código Fiscal Municipal, las alícuotas anuales sobre la valuación de los inmuebles que surjan de las Ordenanzas en vigencia y montos que a continuación se mencionan:

<b><u>PARTICULARES</u></b>	<b><u>ALICUOTAS POR MIL</u></b>	<b><u>MÍNIMOS</u></b>
<b>Inmuebles edificados</b>		
1U A	18,00	\$ 2.500,00
1U B	12,00	\$ 1.900,00
Zona 1 R:	12,00	\$ 1.475,00
Zona 2:	9,50	\$ 1.370,00
Zona 3:	9,50	\$ 627,00
Zona 4:	9,50	\$ 627,00
Zona 5:	9,50	\$ 627,00
<b>Comercio</b>		
Clase I:	12,00	\$ 1.710,00
Clase II:	12,00	\$ 2.060,00
Clase III:	14,00	\$ 3.095,00
Industria	18,00	\$ 5.060,00
<b>Inmuebles baldíos:</b>		
Zona A: Z.1 U		
1 A	203,00	\$ 4.950,00
1 B	183,00	\$ 4.400,00
Puerto: 1 C	150,00	\$ 3.500,00
Zona A: Z.1 R	183,00	\$ 5.390,00
Zona B: Z.2	153,00	\$ 2.820,00
Z.3	93,00	\$ 1.720,00
Z.4	13,00	\$ 1.020,00
Z.5	9,50	\$ 1.020,00
<b><u>OFICIALES</u></b>		
Inmuebles edificados	38,00	\$ 7.390,00
<b>Inmuebles baldíos</b>		
Zona A:	153,00	\$ 8.580,00
Zona B:	153,00	\$ 4.460,00



Zona rural y suburbana 14,00 \$ 2.060,00

**Artículo 3º.-** A efectos de la determinación del Impuesto Inmobiliario en los terrenos baldíos se considerará lo establecido en el Artículo 168º y siguientes del Código Fiscal:

- Los contribuyentes titulares de dos (2) o más inmuebles baldíos abonarán con un incremento del Treinta por Ciento (30%) sobre lo establecido en el Artículo 2º de la presente.
- Quedarán exentos de estos incrementos los contribuyentes titulares de inmuebles baldíos destinados a la construcción de planes de viviendas aprobados oficialmente.-

**Artículo 4º.-** A los fines del presente Capítulo, se consideraran las zonas dispuestas en las Ordenanzas aquellas que reglamente el Poder Ejecutivo.

En caso de adjudicación de tierras fiscales efectuadas a instituciones públicas, cooperativas o asociaciones mutualistas que participen, organicen o ejecuten planes de edificación colectiva o barrios de viviendas individuales, el impuesto comenzará a devengarse a partir de la adjudicación a los titulares. Si no realizaran la tramitación y aprobación de los planos en el término de veinticuatro (24) meses, el impuesto comenzará a devengarse a partir de la adjudicación a las instituciones, cooperativas, asociaciones etc. antes mencionadas.-

**Artículo 5º.-** Las viviendas de propiedad del Estado que sean destinadas exclusivamente a viviendas particulares, cuyos ocupantes deban hacerse cargo del pago del impuesto, serán consideradas como inmuebles particulares y los inmuebles particulares que sean alquilados por el Estado, abonaran el impuesto con los valores establecidos en el Artículo 2º de la presente, para los comercios categoría clase III.-

**Artículo 6º.-** El Impuesto Inmobiliario será abonado por los contribuyentes en cuotas mensuales dentro de cada año fiscal con vencimiento los días quince (15) de cada mes y de conformidad con lo establecido en la presente Ordenanza.-

## **CAPITULO II**

### **RECOLECCIÓN DE RESIDUOS DOMICILIARIOS**

**Artículo 7º.-** Los propietarios de inmuebles edificados o baldíos por cuyo frente se efectúe el servicio de Recolección de Residuos, abonarán una Tasa Anual de Limpieza Domiciliaria por cada unidad fiscal, la que se determinará conforme con las alícuotas sobre la valuación fiscal de los inmuebles y montos mínimos que seguidamente se indican:

En caso de adjudicación de tierras fiscales efectuadas a instituciones públicas, cooperativas, asociaciones mutualistas, gremiales, etc. que participen, organicen o ejecuten planes de edificación colectiva o barrios de viviendas individuales, esta Tasa comenzará a devengarse a partir de la adjudicación a los titulares. Si no se realizaran las tramitaciones y aprobaciones



de los planos en el término de veinticuatro (24) meses, la Tasa comenzará a devengarse a partir de la adjudicación a las instituciones, cooperativas, asociaciones mutualistas, gremialistas etc. antes mencionadas.

<b><u>INMUEBLES</u></b>	<b><u>ALICUOTAS POR MIL</u></b>	<b><u>MÍNIMOS</u></b>
Particulares baldíos	3,00	\$ 560,00
Particulares edificados	4,00	\$ 1.320,00
Comercios:		
Clase I:	5,00	\$ 1.608,00
Clase II:	6,00	\$ 1.896,00
Clase III:	9,00	\$ 2.808,00
<b>Industrias</b>	<b>10,00</b>	<b>\$ 3.300,00</b>
<b>Industrias Pesqueras:</b>		
Clase III	11,00	\$ 3.090,00 (Hasta 1000 m2)
	11,00	\$ 9.020,00 (Hasta 3000 m2)
	11,00	\$11.700,00 (Más de 3000 m2)
<b>Oficiales</b>	<b>28,00</b>	<b>\$ 13.860,00</b>

**Artículo 8º.-** A los fines del artículo anterior los comercios serán clasificados en:

**CLASE I**

Agencia de seguros, martilleros, representaciones, comisiones.

Agencia de publicidad y radiodifusión.

Agencia de pasajes y turismo.

Agencia marítima.

Agencia de lotería y quiniela.

Agencia de servicios fúnebres.

Armerías y cuchillerías.

Artesanías en general (regionales, alfarería).

Bicicletas: compra, venta, alquiler, repuestos.

Boutique.

Bombonería.

Buhonería.

Cerrajería.

Casa de artículos de decoración (pintura, revestimientos, alfombras, decorados).

Casa de fotografía, venta de artículos del ramo.

Cybers

Compra venta de ropa.

Cotillón.

Disquerías, compra de discos, casetes, artículos del ramo.



## **Electrónica: Venta y reparación**

Empresa de limpieza.

Empresa de desinfección, fumigación.

Guarderías infantiles.

Gestorías.

Inmobiliarias.

Iglesias y afines

Instituciones deportivas, clubes, mutuales.

Institutos y academias de pedicuría, belleza, idioma, educación física, danzas, artes marciales, dibujo técnico y dactilografía.

Jardín de Infantes.

Juguetería.

Joyería.

Kioscos fijos y escaparates.

Laboratorios fotográficos.

Librerías.

Lencerías, mercerías.

Marroquinería.

Peleterías.

Peluquerías.

Perfumerías.

Papelerías.

Ópticas.

Relojerías: venta.

Salones de belleza y estética.

Sastrerías: Taller de alta costura, confecciones.

Servicios de: plomería, gas, cloacas, etc.

Servicios de computación.

Servicios de vigilancia ambulante.

Servicios atmosféricos: oficinas.

Talabartería.

Transportistas: oficinas.

Tabaquería.

Tiendas y Sederías.

Venta de lanas e hilos.

Zapatería, venta de calzado.

## **CLASE II**



Automotores: Compra venta y alquiler.  
Automotores: Repuestos y accesorios.  
Artículos deportivos: camping, pesca, etc.  
Carpintería metálica.  
Cine teatro, sala de espectáculos.  
Clubes.  
Compra, venta de metales y chatarras, materias primas industriales.  
Construcciones navales.  
Cocheras.  
Distribuidor oficial de diarios y revistas.  
Distribuidor oficial de loterías.  
Drugstore  
Empresas constructoras.  
Fábrica de hielo y venta.  
Farmacias.  
Financieras.  
Florería, semillería, agropecuaria, veterinaria.  
Forrajerías.  
Fraccionadora de productos alimenticios.  
Herboristerías, productos dietéticos.  
Heladerías, venta por temporada.  
Inquilinatos.  
Lavanderías: receptoría.  
Lavaderos de automóviles.  
Locutorios.  
Mueblerías: exposición y venta.  
Parrilla, restaurante, cantina, casa de comidas y otros.  
Pescaderías.  
Pinturerías.  
Pizzerías.  
Rotiserías  
Resto-Bar  
Salones de fiestas, peloteros, etc.  
Sedes gremiales y de partidos políticos.  
Servicio atmosférico: depósito de vehículos, talleres, etc.  
Sederías: venta y fábrica.  
Seguridad industrial.  
Tapicerías.



Talleres de: compostura de calzados, mecánicos, de barcos, acumuladores, radiadores, arenados, joyerías y grabaciones, imprentas, soldaduras, herrerías, tejidos a máquina y remallado, chapa y pintura (individuales y ambos rubros), vulcanización y recapado, reparación de muebles y artículos de madera, tornería, electromecánica, electricidad en general, confección de sellos, taller de elásticos, bicicletas, electrónica.

Tintorería comercial.

Venta de maderas.

Venta de artículos electrónicos.

Venta de leña, carbón

Venta de neumáticos.

Vidrierías.

Establecimientos minoristas cuyos locales cuenten con superficie inferior a los ciento cincuenta metros cuadrados (150m<sup>2</sup>), incluida una superficie destinada a depósito, acondicionamiento de mercaderías e instalaciones de frío.

### **CLASE III**

Aserraderos

Autocampings.

Abastecedores de productos alimenticios y no alimenticios.

Alojamientos: Se aplicará la categoría del Artículo 4º del Decreto Provincial N° 1254/80: Hoteles de una a cinco estrellas, moteles de una a tres estrellas, hosterías de una a tres estrellas, cabañas o departamentos.

Carpinterías.

Confiterías, bares, confiterías bailables, wiskerías, cabarets.

Corralón de materiales.

Depósito de productos alimenticios: mayoristas, minoristas, cámaras frigoríficas.

Depósito de productos no alimenticios: mayoristas y minoristas.

Estación de servicios (venta de combustibles y lubricantes).

Elaboración de productos alimenticios de confitería, servicio de lunch, sándwich, churros, repostería, etc.

Fábrica de pastas frescas y secas.

Fábrica de chacinados frescos: con o sin venta al público.

Fábrica de chacinados secos y otros.

Fábrica de productos alimenticios.

Ferreterías.

Heladerías: fábrica.

Industrialización de lanas y cueros.

Industrialización de productos de la pesca.

Industrias textiles.



Mataderos.

Matarifes.

Mueblerías: fábrica.

Metalúrgicas.

Panificación: elaboración de productos.

Sanatorio, clínica, maternidad.

Tintorería industrial.

Transportistas: depósito de vehículos, talleres, etc.

Venta de combustibles domiciliarios.

Establecimientos minoristas en un local de venta con superficie superior a los ciento cincuenta metros cuadrados (150 m<sup>2</sup>), incluida una superficie destinada a depósito, acondicionamiento de mercadería e instalaciones de frío.-

**Artículo 9º.-** La Tasa de Recolección establecida en el presente Capítulo, será abonada por los contribuyentes en doce (12) cuotas mensuales, dentro de cada Año Fiscal, de acuerdo con los vencimientos establecidos en el Artículo 6º de la presente.-

### **CAPITULO III**

#### **TASA DE LIMPIEZA Y CONSERVACION DE LA VIA PUBLICA**

**Artículo 10º.-** Los propietarios de inmuebles edificados o baldíos deberán pagar por los servicios previstos en el Artículo 173º del Código Fiscal, con excepción de la tasa de recolección de residuos que se calculará conforme el Artículo 7º de la presente, una tasa mensual que se determinará en base a los metros lineales de frente de cada inmueble conforme con la siguiente tabla en Pesos:

#### **RESIDENCIALES**

##### **PARTICULARES**

Hasta 12 metros	\$ 26.00
Hasta 20 metros	\$32.00
Hasta 25 metros	\$38.00
Hasta 30 metros	\$ 45.00
Hasta 40 metros	\$ 68.00
Más de 40 metros	\$ 82.00

COMERCIOS (clasificación del Artículo 8º)

<b>CLASES</b>	<b>I</b>	<b>II</b>	<b>III</b>
Hasta 12 metros	\$ 31.00	\$ 48.00	\$ 70.00
Hasta 20 metros	\$ 38.00	\$ 61.00	\$ 88.00
Hasta 25 metros	\$ 43.00	\$ 75.00	\$ 116.00
Hasta 30 metros	\$ 49.00	\$ 88.00	\$ 133.00
Hasta 40 metros	\$ 61.00	\$ 118.00	\$ 177.00
Más de 40 metros	\$ 79.00	\$ 155.00	\$ 230.00

#### **Industria**

Hasta 12 metros	\$ 75.00
-----------------	----------



Hasta 20 metros	\$ 91.00
Hasta 25 metros	\$ 118.00
Hasta 30 metros	\$ 135.00
Hasta 40 metros	\$ 179.00
Mas de 40 metros	\$ 235.00

### **OFICIALES**

Hasta 15 metros	\$ 604,00
Hasta 20 metros	\$ 802,00
Hasta 25 metros	\$ 1.006,00
Hasta 50 metros	\$ 1.997,00
Hasta 75 metros	\$ 2.999,00
Hasta 100 metros	\$ 4.000,00
Hasta 125 metros	\$ 4.999,00
Hasta 150 metros	\$ 6.000,00
Hasta 200 metros	\$ 7.675,00
Hasta 250 metros	\$ 8.850,00
Hasta 300 metros	\$ 9.593,00
Hasta 350 metros	\$ 10.174,00
Hasta 400 metros	\$ 16.003,00
Hasta 450 metros	\$ 17.985,00
Hasta 500 metros	\$ 19.981,00
Hasta 550 metros	\$ 21.980,00
Hasta 600 metros	\$ 24.079,00
Hasta 650 metros	\$ 25.978,00
Hasta 700 metros	\$ 27.971,00
Hasta 750 metros	\$ 29.970,00
Hasta 800 metros	\$ 31.973,00
Hasta 850 metros	\$ 33.968,00
Hasta 900 metros	\$ 35.958,00
Hasta 950 metros	\$ 37.957,00
Hasta 1000 metros	\$ 39.957,00

Más de 1000 metros \$ 39.957,00 (más \$ 3.994,00 por cada 100 metros excedentes).

**Artículo 11°.-** Los valores fijados en el artículo anterior, regirán para los contribuyentes cuyos inmuebles se encuentran ubicados sobre pavimento. Por los inmuebles cuyos frentes estén ubicados en calles o caminos sin pavimentar, el porcentaje a aplicar será del sesenta por ciento (60%) del indicado precedentemente.



En caso de adjudicación de tierras fiscales efectuadas a instituciones públicas, cooperativas, asociaciones mutualistas, gremiales etc. Que participen, organicen o ejecuten planes de edificación colectiva o barrios de viviendas individuales, esta Tasa comenzará a devengarse a partir de la adjudicación a los titulares. Si no se realizaran las tramitaciones y aprobaciones de los planos en el término de veinticuatro (24) meses, la Tasa comenzará a devengarse a partir de la adjudicación a las instituciones, cooperativas, asociaciones mutualistas, gremialistas etc. Antes mencionadas.

**Artículo 12°.-** A los efectos de la aplicación del Artículo 10° regirá la clasificación de los comercios indicados en el Artículo 8°.-

**Artículo 13°.-** Las tasas establecidas en el presente Capítulo, serán pagadas por los contribuyentes en doce (12) cuotas, con iguales vencimientos a los previstos en el Artículo 6° de la presente Ordenanza.-

#### **CAPITULO IV**

#### **DERECHO A LA PUBLICIDAD Y PROPAGANDA**

**Artículo 14°.-** Por los Derechos previstos en el Título XV del Código Fiscal Municipal y sus modificatorias se abonarán, por año; por metro cuadrado y/o fracción menor al metro cuadrado, los importes que a continuación se establecen:

Letreros simples (carteles, toldos, paredes, heladeras, exhibidores, azoteas, marquesinas, kioscos, vidrieras, etc.)	\$	310,00
Avisos simples (carteles, toldos, paredes, heladeras, exhibidores, azoteas, marquesinas, kioscos, vidrieras, etc.)	\$	329,00
Anuncios iluminados o luminosos	\$	446,00
Anuncios animados o con efectos de animación	\$	388,00
Letreros salientes, por faz	\$	290,00
Avisos salientes, por faz	\$	309,00
Avisos en salas espectáculos	\$	309,00
Avisos sobre rutas, caminos, terminales de medios de transporte, baldío		
a-) hasta 2 m2	\$	500,00
b-) hasta 10 m2	\$	350,00
c-) hasta 25 m2	\$	320,00
d-) mas de 25 m2	\$	302,00
Avisos en columnas o módulos	\$	309,00
Aviso realizado en vehículos de reparto, carga o similares	\$	309,00
Avisos en sillas, mesas, sombrillas o parasoles, etc. Por metro cuadrado o fracción.	\$	309,00
Banderas, estandartes, gallardetes, etc., por metro cuadrado	\$	309,00



Avisos de remates u operaciones inmobiliarias, por cada 50 unidades	\$	290.00
Publicidad móvil, por mes o fracción	\$	290.00
Publicidad móvil, por año	\$	559,00
Publicidad oral, por unidad y por día	\$	291,00
Campañas publicitarias, por día y stand de promoción	\$	309.00
Por cada publicidad o propaganda no contemplada en los incisos anteriores, por unidad o metro cuadrado o fracción	\$	291,00
Casillas y Cabinas telefónicas, por unidad y por año	\$	582,00
Revistas y/o cartillas publicitarias, por mes y cada 1000	\$	800,00
Revistas y/o cartillas publicitarias, anual y cada 1000	\$	8.000,00
Volantes y/o panfletos de una hoja, por mes y cada 1000	\$	400,00
Volantes y/o panfletos de una hoja, anual y cada 1000	\$	4.000,00

- Si la publicidad oral fuera realizada con aparatos de vuelo o similares se incrementara en un ciento por ciento (100%). En caso de publicidad que anuncie bebidas alcohólicas y/o tabacos, los derechos previstos tendrán un cargo de cien por ciento (100%).

- Para el cálculo de la presente tasa se considerara la sumatoria de ambas caras.

### **Sanciones**

**Artículo 15º.-** La falta del pago de los Derechos establecidos en el Artículo anterior, habilitará a este Municipio a aplicar la siguiente escala de multas:

Primera falta ..... \$ 2.000,00; más la contribución omitida.

Segunda falta..... \$ 3.000,00; más la contribución omitida.

Tercera falta ..... \$ 4.000,00; más la contribución omitida.

- Constituyen situaciones pasibles de multas, las siguientes:

I) Falta de presentación de Declaraciones Juradas que trae consigo omisión de gravámenes;

II) Presentación de Declaraciones Juradas inexactas derivada de errores en la liquidación del gravamen, por no haberse cumplido con las disposiciones que no admitan dudas en su interpretación, pero que evidencian un propósito, aún negligente, de evadir tributos;

III) Falta de denuncia en las determinaciones de oficio de que ésta es inferior a la realidad y similares;

IV) Todo incumplimiento o conducta que sin resultar fraudulenta provoque, permita y/o simule el o ingreso de tributos, sea total o parcial.



- Fíjese como fecha de vencimiento para la entrega de la Declaración Jurada de dicho derecho el 18 de Marzo de 2016.

## **CAPITULO V**

### **CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LA OCUPACION O UTILIZACION DEL ESPACIO DE DOMINIO PUBLICO**

**Artículo 16°.-** Fíjense, de acuerdo al Artículo 215° del Código Fiscal Municipal, las siguientes contribuciones por ocupación de la vía pública:

- a)** Por exhibición de premios de rifas de otras localidades en la vía pública por día \$ 48,00.-
- b)** Por ocupación de la vía pública con materiales y equipos de construcción necesarios para una obra en ejecución previa colocación del cerco provisorio reglamentario a partir de la obtención del "Permiso de Construcción" (Capítulo 17° Decreto Ordenanza N° 1107/77) se deberá abonar por el plazo requerido, siempre que este no supere los Ciento Ochenta (180) días corridos por mes \$ 922,00.-  
Superado el plazo de Ciento Ochenta (180) días corridos preestablecidos, el importe se incrementará automáticamente en un Cincuenta por Ciento (50%).  
El tributo establecido en el Inciso b) del presente artículo será abonado por el responsable fiscal que ocupe la vía pública sin perjuicio de su obligación de proceder a la desocupación inmediata haciendo cesar la infracción si fuese el caso.
- c)** Por reserva de espacio en la vía pública destinado a ubicar automotores junto al cordón de la vereda, pagará un importe por metro lineal por mes de: Particular: \$ 90,00–  
Comercial: \$ 103,00– Oficiales: \$ 179,00 .
- d)** Por uso del espacio público ocupado con:
- d.1) Cable conductores de electricidad, cada cien metros o fracción, por mes, pesos cincuenta y siete (\$ 57,00), en el ámbito de la jurisdicción de la Municipalidad de Rawson.-
- d.2) Paradas de taxis, agencias de remises, etc., de acuerdo a la superficie básica en metros cuadrados ocupados, pagarán anualmente según la siguiente escala:
- |               |               |
|---------------|---------------|
| - Hasta 5 m2  | \$ 1.176,00.- |
| - De 5 a 7 m2 | \$ 1.566,00.- |
- e)** Por ocupación o utilización del subsuelo (cañerías de gas, cableado, agua, etc. Por cada 100 metros o fracción por mes \$ 34,36
- f)** Por ocupación o utilización del espacio aéreo realizado por empresas de provisión de servicio públicos, de televisión (por medio de cable, sistema satelital y otros medios), empresas proveedoras de servicio de telefonía fija o celular por cada 100 metros o fracción por mes pesos cincuenta y tres (\$ 53,00) en el ámbito de la jurisdicción de la Municipalidad de Rawson.
- g)** Por uso del espacio público ocupado con tanques, depósitos, etc. por cada 1000 lts., por mes \$ 48,10.-



- h)** Por postes o columnas instaladas por mes y por unidad \$ 13,00.-
- i)** Para las personas físicas y/o jurídicas que deseen exponer o demostrar productos o servicios en la vía pública abonarán por semana \$ 94,00.-
- j)** Por kioscos de diarios y revistas por unidad y por mes \$ 315,00.-
- k)** Por puestos de flores de hasta 5,00 m<sup>2</sup>, fuera de ferias, por unidad y por mes \$ 157,00.-
- l)** Por puestos en la vía pública, por mes \$ 235,00 por semana \$ 85,00.-
- m)** Por toldos, marquesinas o similares, que se instalen frente a los locales de negocios, por metro cuadrado o fracción y por mes \$ 5,00.-  
Ídem, con parantes reglamentarios \$ 6,00.-
- n)** En los casos no previstos por los artículos anteriores, por metro cuadrado o fracción de superficie de suelo, por mes entre \$42 y \$ 62 conforme surja de la zonificación impuesta por el ejecutivo Municipal.-
- o)** Los casos involucrados en el inciso anterior, que además según criterio de la Secretaría de Planificación se ubiquen en sectores de alto valor comercial, la contribución aumentará un 200%.-
- p)** Permisos de ocupación de la vía pública no tipificados en el presente Capítulo, abonarán por mes o fracción \$ 1.216,00.-

Exímese del pago de la tasa establecida en el Inciso c) a los siguientes Entes Públicos: Comisaría, Hospital, Escuelas, y Sede Policía Federal Argentina.

Autorícese al Poder Ejecutivo Municipal a realizar convenios recíprocos con la Cooperativa de Servicios Públicos, Consumo y Vivienda Rawson Limitada por el pago de lo dispuesto en el presente Artículo.-

**PENALIDADES:** Toda ocupación de espacios de dominio público sin previa autorización, será pasible de una multa cuyo monto se fijará de 2 (dos) a 6 (seis) veces el importe del tributo determinado para esa ocupación.-

## **CAPITULO VI**

### **TASA AL COMERCIO EN LA VIA PUBLICA**

**Artículo 17°.-** a) Fíjese para la actividad que desarrollen los vendedores ambulantes de acuerdo a la siguiente clasificación;

a1) Puestos pochocleros, de frutas abillantadas o confitadas y cubanitos, helados envasados y de maquina la suma de Pesos Trescientos (\$ 300,00) por semana mas proporcional por metro cuadrado de ocupación, a excepción de artículos de mimbre, caña o similares que deberán tributar la suma de Pesos: Ochocientos Cincuenta (\$ 850,00), por mes o fracción.

a2) Puesto fijo de jugos de frutas la suma de Pesos Trescientos (\$ 300,00) por semana mas proporcional por metro cuadrado de ocupación.



a3) Puesto fijo de venta de Productos alimenticios de Parrilla y Frituras y Puesto fijo de venta de frituras del productos del mar la suma de Pesos Cuatrocientos Cincuenta ( \$ 450,00) por semana, mas proporcional por metro cuadrado de ocupación.

a4) Puesto fijo de venta de articulos de playa (cosmeticos, juguetes inflables, indumentaria regional, sombrillas, para-vientos, reposeras) la suma de Pesos Trescientos (\$ 300,00) por semana, mas proporcional por metro cuadrado de ocupación.

aA5) Puesto fijo de alquiler de juegos inflables la suma de Pesos Trescientos (\$300,00) por semana, mas proporcional por metro cuadrado de ocupación

aA6) Puesto fijo de alquiler de carros a pedal y bicicletas la suma de Pesos Doscientos (\$200,00) por semana, mas proporcional por metro cuadrado de ocupación

El pago de la tasa sera optativa (semanal o mensual) según la solicitud del contribuyente.-

b) Quedan exentos aquellos artesanos que fabrican y venden sus artículos en la vía pública, y se instalen con previa autorización del Poder Ejecutivo Municipal.-

Para la autorización del municipio deberá encontrarse registrado en la asociación de artesanos local o provincial.-

Para los casos de vendedores ambulantes de artículos que no se expendan en comercios locales y en donde la actividad no se encuentre gravada por el Poder Ejecutivo se considerará encuadrado dentro de "Rubros no Comprendidos" fijándose una tasa diaria y por vendedor de 10% del presente rubro.

El pago de la tasa sera optativa (semanal o mensual) según la solicitud del contribuyente.-

c) Cuando la venta ambulante comprenda artículos elaborados o no pero pertenecientes a establecimientos habilitados en el Ejido, cada vendedor abonará por mes \$ 300,00

Los productos alimenticios elaborados deberán ser exclusivo de comercios habilitados en el ejido de Rawson.

El pago de la tasa sera optativa (semanal o mensual) según la solicitud del contribuyente.-

En todos los supuestos determinados en el presente Capítulo no se otorgarán permisos ni habilitaciones a vendedores ambulantes si no han registrado su inscripción previa en el Padrón de contribuyentes al Impuesto sobre los Ingresos Brutos.-

El Poder Ejecutivo reglamentara el ámbito y reglamentaciones por las cuales se regirá los puntos fijos.

## **CAPITULO VII**

### **DERECHO DE HABILITACIÓN COMERCIAL**

**Artículo 18°.-** Por la habilitación comercial obtenida en virtud de lo especificado en el Artículo 193° del Código Fiscal Municipal, se aplicará el cobro de un Derecho anual divididos en 6 cuotas iguales, acorde a la actividad que se desarrollará, teniendo en cuenta la clasificación de las categorías, montos fijos y la mensualización del



cobro y fecha de vencimiento para cada uno de los rubros estipulados por el Poder Ejecutivo:

**a)** Por lo expuesto las categorías abonarán los siguientes importes:

Categoría I: Pesos: Ochocientos Veintitres	(\$ 823,00).-
Categoría II: Pesos: Un Mil Trescientos Ochenta	(\$ 1.380,00).-
Categoría III: Pesos: Dos Mil Cuatrocientos Setenta	(\$ 2.470,00).-
Categoría IV: Pesos: Tres Mil Trescientos	(\$ 3.300,00).-

En todos los casos el Poder Ejecutivo estará facultado para reglamentar cada una de las Categorías en relación a la actividad que corresponda

**b)** Fíjense los siguientes importes fijos a abonar por este tributo, para los rubros que quedan excluidos del régimen general del artículo precedente:

b-1) Clínica Médica:

Sin internación	\$ 4.600,00.-
Con internación de hasta 15 habitaciones	\$ 11.500,00.-
Con internación de más de 15 habitaciones	\$ 19.200,00.-

b-2) Servicios Profesionales (profesiones liberales) de 1 profesional \$ 1.370,00.-

Servicios Profesionales (profesiones liberales) hasta 3 profesionales: \$ 4.030,00.-

Servicios Profesionales (profesiones liberales) más de 3 y hasta 5: \$ 4.560,00.-

Servicios Profesionales (profesiones liberales) con más de 5 hasta 10 profesionales: \$ 9.130,00

Servicios Profesionales (profesiones liberales) con más de 10 hasta 15 profesionales: \$ 11.410,00

Servicios Profesionales (profesiones liberales) con más de 15 profesionales: \$ 13.690,00

b-3) Banco y Entidad Financiera \$ 88.500,00

b-4) Entidades de crédito y Entidades de crédito para consumo \$ 54.500,00.-

b-5) A.R.T. o similares dentro de Bancos o Entidades Financieras \$ 45.500,00

b-6) A.R.T. o similares \$ 45.500,00.-

b-7) Casinos y/o similares \$ 141.750,00.-

b-8) Minibanco \$ 51.300,00.-

b-9) Sala de velatorio por cada una \$ 8.426,00.-

b-10) Estación de servicio \$ 11.880,00.-

b-11) Cajero automático \$ 12.963,00 C/U.-

b-12) Estudio de televisión/Emisora de televisión \$ 23.000,00.-

b-13) Oficina comercializadora de señal de Televisión (por cable, satelital o similares) \$ 45.994,50.-

b-14) Emisora de radio \$ 4.826,00.-

b-15) Supermercado e hipermercado (mayorista o minorista):

Hasta 190 m2 \$ 4.000,00



Más de 190 m2 y hasta 1.000 m2 \$ 10.000,00

Más de 1.000 m2 y hasta 1.800 m2 \$ 16.000,00

Más de 1.800 m2 \$ 27.000,00

b-16) Oficina de empresas prestadoras de telefonía celular \$ 9.198,00

b-17) Empresa prestadora de servicios de cobranzas para terceros:

1) Por caja \$1.381,00

2) Por caja instalada en supermercados y/o hipermercados, afectada al cobro \$ 737,00

b-18) Empresa de servicios públicos privatizados \$ 68.150,00.-

b-19) Pesqueras

Hasta 1000 mts<sup>2</sup> \$ 10.000,00.-

Más de 1000 mts<sup>2</sup> \$ 18.000,00.-

Más de 3000 mts<sup>2</sup> \$ 25.000,00.-

b-20) Natatorio y Pileta \$ 7.776,00.-

**c)** Cuando se realice actividad comercial u oficios, sin la necesidad de poseer un espacio físico se registrará a lo estipulado por la presente Ordenanza:

1. Aquellos que por su actividad realicen servicios personales y/o profesionales no contarán con una habilitación comercial, pero es de carácter obligatorio su inscripción en Ingresos Brutos.

2. Aquellas actividades que más adelante se detallan tendrán su correspondiente habilitación comercial y abonarán según la categoría que le corresponda:

- Empresas constructoras
- Marítimas – Estibajes
- Transportes
- Servicios de Catering
- Eventos Promocionales

**d)** Cuando corresponda realizar un cambio de domicilio, sin variación de rubros ni titulares, solamente deberá abonar un derecho equivalente al Veinticinco por Ciento (25%) del valor estipulado, y por cada agregado de rubros abonará el mismo importe.-

**e)** Al iniciarse la actividad comercial, se cobrará el derecho estipulado según la Categoría por el Rubro Principal que le corresponda, más el importe por cada rubro que se solicite el que tendrá un valor de \$ 100,00 cada uno.-

**f)** Cuando la misma se solicite dentro del segundo semestre del año abonará el Cincuenta por Ciento (50%) del presente derecho.-

**g)** Aquellos comercios que soliciten la baja antes del primer semestre abonarán el cincuenta por ciento ( 50%) del presente derecho.-

**h)** Cuando la actividad comercial se desarrolle durante la temporada veraniega únicamente (01/12 al 31/03) abonarán el siguiente derecho:

a) Habilitaciones por temporada de hasta 20 mts<sup>2</sup> \$ 6.000,00.-



b) Habilitaciones por temporada de hasta 40mts2 \$ 8.000,00.-

c) Habilitaciones por temporada mayor a 40mts2 \$ 10.000,00.-

No se otorgarán permisos ni habilitaciones establecidas en el presente Capítulo sino han registrado su inscripción como contribuyente al impuesto sobre los Ingresos Brutos.

i) Por extensión de duplicados, triplicados, etc. De certificados de Habilitación Comercial, el Quince por Ciento (15%) del valor estipulado.-

j) Si el interesado desiste de la habilitación comercial no se reintegrarán los importes abonados.-

k) Si se constatará que un comercio fue habilitado en forma anual y sólo ejerció actividad comercial en las fechas estipuladas en el Inciso e) se aplicará una multa de \$ 12.000,00 por haber omitido la habilitación temporaria.-

#### **SANCIONES:**

La falta del Derecho, habilitará a este Municipio a aplicar la siguiente escala de multas:

Primera falta.....El pago del 50 % del Derecho anual que corresponda.-

Segunda falta.....El pago del 100 % del Derecho anual que corresponda, las cuotas omitidas, más la clausura del local comercial por Cuarenta y Ocho (48) horas.

Tercera falta..... El pago de las cuotas omitidas, una multa de Pesos:

Seis Mil Quinientos Cincuenta (\$ 6.550,00) y clausura definitiva del local.-

### **CAPITULO VIII**

#### **TASAS POR INSPECCION DE SEGURIDAD E HIGIENE**

**Artículo 19º.-** A los efectos de la tasa establecida en el Título V - Artículo 177º, del Código Fiscal Municipal fíjense los siguientes valores:

a) Abonarán una alícuota del dos por ciento (2,00%) mensual, de acuerdo con lo especificado en el Artículo 179º, Inciso a), todas las actividades, siempre que superen el mínimo anual fraccionado en mes de las detalladas en el Inciso b) del presente artículo.

Asimismo se establece un mínimo a abonar en relación a la categoría otorgada por la Habilitación Comercial a las actividades no incluidas en el inc b) del presente artículo:

- Categoría I: \$ 350,00
- Categoría II: \$ 550,00
- Categoría III: \$ 750,00
- Categoría IV: \$ 1.000,00

b) Abonarán un monto fijo mínimo anual:

\*Bancos Pesos: Novecientos Mil (\$ 900.000,00).-

Casinos Pesos: Novecientos Mil (\$ 900.000,00).-

Casinos Electrónicos Pesos: Novecientos Mil (\$ 900.000,00).-

Financieras Pesos: Ciento Sesenta y Nueve Mil Ochocientos Treinta (\$ 169.830).-

\*A.R.T. o similares dentro de Banco o Entidades Financieras (\$ 95.850,00).-



Cajero automático C/U Pesos: Treinta y Ocho Mil Setecientos Treinta y Seis (\$ 38.736).-  
Industrias de productos de la pesca, supermercados, hipermercados y shopping según superficie de construcción por establecimiento:

Establecimientos hasta 4.000 m <sup>2</sup>	\$ 137,00 por m <sup>2</sup>
Establecimientos entre 4.001 y 5000 m <sup>2</sup>	\$ 115,00 por m <sup>2</sup>
Establecimientos con más de 5.000 m <sup>2</sup> .	\$ 100,00 por m <sup>2</sup>

En todos los casos enumerados en el inciso b) las tasas establecidas son anuales, sin perjuicio de la reglamentación que el Poder Ejecutivo dictare en cuanto a la forma, condiciones y plazos de pago. La forma de pago será mensual, consecutiva y proporcional, considerados a cuenta de la obligación anual del presente tributo y sin perjuicio a que los mismos no hayan realizado actividad en algún periodo del año o producidos ingresos en sus establecimientos.

Se autoriza al Poder Ejecutivo Municipal a otorgar un descuento de hasta el 100% sobre los recargos emergentes por deudas en las Obligaciones Tributarias de los contribuyentes, por la cancelación total de deuda vencidas de ejercicios anteriores.

Fíjese para el pago de dicha obligación los días 15 del mes siguiente o hábil posterior.-

#### **SANCIONES:**

La falta de pago de dos cuotas mensuales y consecutivas de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, habilitará a este Municipio a aplicar la siguiente escala de multas:

Primera falta: Una multa del 50% de la Tasa evadida, omitida o dejada de pagar, con un mínimo de Pesos: Dos Mil (\$ 2.000,00) más los anticipos omitidos.

Segunda falta: Una multa del 100% de la Tasa evadida, omitida o dejada de pagar, con un mínimo de Pesos: Tres Mil (\$ 3.000,00) más los anticipos omitidos y la clausura del local comercial por Cuarenta y Ocho (48) horas.

Tercera falta: Una multa del 200% de la Tasa evadida, omitida o dejada de pagar, con un mínimo de Pesos: Seis Mil (\$ 6.000,00) más los anticipos omitidos y clausura definitiva del local. Ante la aplicación de la segunda y tercera falta cometidas la clausura será de aplicación inmediata.

#### **CAPITULO IX**

#### **CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LAS DIVERSIONES Y LOS ESPECTACULOS PUBLICOS**

**Artículo 20°.-** Fíjese la contribución que deberán abonar los organizadores de reuniones danzantes, festivales, agasajos, deportivos y similares con cobro de ingreso, al momento de sacar la autorización respectiva:

- Hasta 100 personas	\$ 520,00.-
- Hasta 1000 personas	\$ 2.477,00.-
- Más de 1000 personas	\$ 5.293,00.-



- a) En aquellos casos donde la percepción de retribuciones no se realice en forma de entradas los responsables u organizadores abonarán una contribución de Pesos: Cuatrocientos Sesenta y Siete (\$ 467,00.-)
- b) Cuando se realicen reuniones sociales de carácter público y privado de uso público, previa solicitud del permiso, se abonará Pesos: Ciento Sesenta (\$ 160,00.-)
- c) Cuando se incluyan espectáculos públicos (conjuntos musicales, variedades) Pesos: Doscientos Cincuenta (\$ 250,00.-)
- d) Los espectáculos con difusión de música y/o variedades desarrolladas en locales habilitados para tal fin y que tengan acceso al público se cobrara Pesos: Trescientos Treinta (\$ 330,00) mensuales y Dos Mil Cuatrocientos Setenta y Siete (\$ 2.477,00) los autorizados en forma anual
- e) Cuando los eventos mencionados fueran organizados por Cooperadoras de Entidades de Bien Público y Asociaciones Vecinales quedarán exentos.

Es obligación de los organizadores de los espectáculos públicos, rifas o contribuciones hacer sellar previamente en la Municipalidad las entradas o boletas las que deberán ser numeradas correlativamente.

La comprobación de espectáculos públicos, sin haber realizado el pago o haber cumplido con la obligación que le correspondiere, habilitará a este Municipio a aplicar la siguiente escala de multas:

Primera falta..... \$ 700,00 más la contribución omitida.

Segunda falta..... \$ 1.500,00 más la contribución omitida.

Tercera falta..... \$ 3.000,00 más la contribución omitida y clausura por treinta (30) días del local.-

**Artículo 21°.-** Los Parques de Diversiones, Circos, Pistas de Karting y otras atracciones análogas abonarán de la siguiente forma:

- Calesitas por mes \$ 530,00
- Cuando en el lugar se anexe otro juego abonará un adicional por cada juego de \$ 100,00
- Circos por semana y por adelantado \$ 2.060,00
- Parques de Diversiones por semana y por adelantado \$ 2.060,00
- Más un adicional por cada juego \$ 100,00
- Juegos Inflables por mes \$ 530,00
- Karting, Motos, Cuatriciclos, Autitos, por semana \$ 530,00
- Karting, Motos, Cuatriciclos, Autitos, en lugares habilitados anualmente abonaran \$ 1.976,00.
- Alquiler de bicicletas o carros a pedal, por mes \$ 530,00.
- Actividad inherente a caballos o perros (carreras o jineteadas) por día \$ 530,00.



- Para cualquier otra actividad no detallada en el presente artículo se abonará por semana \$ 300,00 más \$ 120,00 por cada juego adicional.-

**Artículo 22°.-** En los locales donde se instalen elementos recreativos para su explotación comercial, se pagará una contribución anual de acuerdo con la siguiente escala:

- Por cada máquina de juegos electrónicos \$ 300,00.
- Por alquiler de PC por máquina \$ 300,00.
- Por cada máquina o mesa de juego en casinos o salas habilitadas para tal fin \$ 3.000,00.-

Fíjese como vencimiento para el pago a cuenta de la obligación anual los días 15 de cada mes.-

#### **SANCIONES:**

La falta en el pago a lo establecido en los Artículos 21° y 22°, habilitará a este Municipio a aplicar la siguiente escala de multa:

Primera falta o notificación..... \$ 3.000,00 más la contribución omitida.

Segunda falta o notificación..... \$ 5.000,00 más la contribución omitida.

#### **CAPITULO X**

##### **TASAS DE INSPECCIÓN Y CONTROL DE PESAS Y MEDIDAS**

**Artículo 23°.-** A los efectos de lo dispuesto en el Código Fiscal Municipal por la inspección de pesas y medidas que se practique se facturará una Tasa anual equivalente a Pesos: SESENTA Y OCHO (\$68,00) Esta Tasa se abonará conjuntamente con el Derecho de Habilitación Comercial.-

#### **CAPITULO XI**

**Artículo 24°.-** Fíjese la Tasa por emisión de Libreta Sanitaria, renovación o duplicado en la suma de Pesos: Ciento Treinta (\$ 130,00).-

Esta tarifa incluye la capacitación a los manipuladores, la cual está contemplada en la Ley Nacional N° 18.284 (Código Alimentario Argentino).

Las Libretas Sanitarias correspondientes al personal que desempeñe tareas en establecimientos educacionales serán sin cargo.-

#### **CAPITULO XII**

##### **DERECHOS POR INSPECCION DE ABASTO, FAENAMIENTO E INSPECCION VETERINARIA**

**Artículo 25°.-** de acuerdo a lo establecido en el TITULO XII, Capitulo 1, Articulo 233° del Código Tributario Municipal Ordenanza 4993, se fijan los siguientes valores:

a) Por la re inspeccion veterinaria (visado de certificados y control sanitario de los productos cárneos procedentes de otros Ejidos), por kilogramo ingresado por productos y



subproductos derivados de origen animal (se incluyen grasas, lacteos, huevos y helados)  
\$ 0,18

- b) Con un minimo por servicio de inspeccion de \$ 40,00
- c) Por confeccion de certificados sanitarios y precintos:
- I. Empresas radicadas en el Ejido \$ 23,00
- II. Empresas o actividades sin radicaci3n en el Ejido \$ 50,00

**Artículo 26°.-** La realizaci3n de an3lisis de triquinosis a particulares tendr3 un costo de Pesos: Cincuenta (\$ 50,00) por animal. Cuando el animal provenga de un establecimiento habilitado en el Ejido y cumpla con la legislaci3n de marcas y se3ales, el costo se reducir3 a Pesos: Veinticinco (\$ 25,00.-)

**Artículo 27°.-** Tasas por servicios varios prestados seg3n el Programa General de Saneamiento y Veterinaria:

- a) F3jese la tasa para acciones de saneamiento en inmuebles y desinfecci3n mensual obligatoria de veh3culos de transporte de pasajeros y sustancias alimenticias seg3n el siguiente detalle:
1. Inscripci3n y renovaci3n anual del registro de transporte de sustancias alimenticias \$ 100,00
  2. Por desinfecci3n de: Taxis, Remisse, Transporte Escolar, Transporte de Sustancias Alimenticias \$ 80,00
  3. 3mnibus y Colectivos \$ 110,00
  4. Fumigaci3n, desinfecci3n, desratizacion y/o desinfectaci3n de inmuebles, terrenos o predios particulares u oficiales se presupuestr3n tareas, de acuerdo con la complejidad, a partir de un minimo de \$ 250,00
- b) Registro canino (patente) o felino anual \$ 100,00
- Duplicado de patente canina por extrav3o \$ 100,00
- c) Por esterilizaci3n quir3rgica (previo patentamiento del animal) \$ 280,00
- d) Por servicio de control antirr3bico \$ 380,00

**Artículo 28°.-** Tasa por espect3culos que cuenten con participaci3n de animales (actividades autorizadas por Ordenanza N3 6682) \$ 350,00.-

### **CAPITULO XIII**

#### **IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES**

**Artículo 29°.-** Conforme lo dispuesto en el Proyecto 3nico de C3digo Fiscal aprobado por la Ley Provincial XXIV N3 46 (ex Ley 5.825), a la que esta Municipalidad adhiriera por Ordenanza N3 6764, los veh3culos, motovehiculos y similares radicados en jurisdicci3n de la Municipalidad de Rawson, con excepci3n de aquellos



considerados como utilitarios, tributarán una alícuota del dos con cincuenta centésimos por ciento (2,50%) sobre la valuación del mismo al 30 de Septiembre de 2015 que proporciona la Dirección Nacional del Registro Nacional de Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios.

Los vehículos que no tengan valuación asignada al momento del nacimiento de la obligación fiscal, tributarán el impuesto sobre el valor que fije el Poder Ejecutivo Municipal. Facúltese al Poder Ejecutivo Municipal para resolver sobre los casos de determinación dudosa que pudieran presentarse.

Los vehículos cero kilómetro tributarán en base al valor final de la factura de compra, incluidos los impuestos, o la valuación provista por el Registro Nacional de Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios, el que resulte mayor.

Los vehículos utilitarios de acuerdo a la Resolución del Consejo Provincial de Responsabilidad Fiscal, Tributarán una alícuota del dos por ciento (2.00%) sobre la Tabla mencionada anteriormente.

Los acoplados, semi-remolques o similares tributarán el impuesto al automotor de acuerdo al anexo IV de la presente.

Los vehículos denominados "camión tanque" y "cajón jaula" y aquellos utilizados de manera que sus secciones se complementen recíprocamente constituyendo una unidad de las denominadas "semi-remolques", se clasificarán como dos vehículos separados.-

**Artículo 30°.-** El Impuesto a los Automotores será pagado por los contribuyentes en cuotas mensuales, con vencimiento los días quince (15) de cada mes, en ningún caso se podrá otorgar Libre de Deuda y Baja con Cambio de Radicación, si se posee algún plan de facilidades de pago, salvo que el Impuesto mencionado ya haya sido abonado en otra jurisdicción luego de haber realizado la transferencia, debiendo tomar como fecha la que figura en el título del automotor presentando el comprobante de pago respectivo.-

#### **TASAS POR LICENCIA DE CONDUCTOR**

**Artículo 31°.-** Por el otorgamiento de la Licencia de Conductor se abonarán las siguientes Tasas:

##### **Profesional Clase C, D y E:**

Por dos años:	\$ 235,00.-
Por un año:	\$ 156,00.-

##### **Particular Clase B, C1 y F: y motocicletas**

Por cinco años:	\$ 418,00.-
Por tres años:	\$ 195,00.-
Por un año:	\$ 130,00.-



### **Motocicletas Clase A, A1 y HA:**

Por tres años: \$ 212,00.-

**Artículo 32°.-** Por duplicado de la licencia de conductor se abonará una Tasa de Pesos Ciento Veinticuatro \$ 124.-

En todos los casos de otorgamiento de duplicado, éstos llevarán la fecha de vencimiento que correspondía al original.

Por la renovación de la licencia de conductor se abonarán los mismos importes establecidos en el Artículo 31°.-

## **CAPITULO XIV**

### **TASAS DE EDIFICACION Y MENSURA**

**Artículo 33°.-** Por las obras de cualquier naturaleza que se construyan dentro del Ejido Municipal de la Ciudad de Rawson, donde la Municipalidad deba otorgar permiso de construcción para la edificación de obras nuevas, ampliaciones o refacciones, en estudios de planos en general, documentos que requieran su presentación, inspecciones en general, verificación en las construcciones de edificios nuevos, ampliaciones, modificaciones o refacciones, abonarán previo a la aprobación de los planos o para la extensión de una certificación la tasa que corresponda según los incisos detallados más abajo. La tasa a abonar es en concepto a los servicios técnicos y administrativos, prestados por la Municipalidad, sin perjuicio de los ajustes definitivos que pudieran corresponder al término de la gestión.

Son responsables solidarios del pago de las tasas, los propietarios y profesionales que intervengan en el proyecto, en la dirección o construcción de la obra:

- a) Viviendas individuales o multifamiliares de hasta un máximo de dos (2) unidades habitacionales por predio \$ 10,60 por m<sup>2</sup>
- b) Viviendas unifamiliares tipo dúplex o en planta baja para más de dos unidades y un máximo de diez (10) unidades habitacionales por predio \$ 25,30 por m<sup>2</sup>
- c) Viviendas colectivas o barrios de más de diez (10) unidades por predio \$ 16,90 por m<sup>2</sup>
- d) Comercios y oficinas, edificios especiales, alojamientos turísticos en general \$21,10 por m<sup>2</sup>
- e) Industrias \$16,90 por m<sup>2</sup>
- f) Depósitos, tinglados y galpones \$ 8,45 por m<sup>2</sup>
- g) Obras públicas por licitación o concurso, excepto viviendas, Cero Cinco por Ciento (0,5%) del Presupuesto Oficial.
- h) Remodelaciones en general, Cero coma tres por Ciento (0,3%) sobre presupuesto conformado por la Municipalidad o del Presupuesto Oficial.



- i) Construcciones e instalaciones no especificadas en la presente, Cero Cinco por Ciento (0,5%) sobre Presupuesto conformado por la Municipalidad o Presupuesto Oficial.
- j) Obras de infraestructura de servicio, pavimento urbano, etc., Cero Cinco por Ciento (0,5%) sobre Presupuesto conformado por la Municipalidad o Presupuesto Oficial.
- k) Por la demarcación de lotes Municipales adjudicados con destino a viviendas \$ 1.165.-
- l) Por la certificación de cota de nivel, traslado de nivel de referencia para la construcción de la vereda y traslado de la cota de nivel de referencia sobre la línea Municipal de inmuebles particulares, públicos o adjudicados por la Municipalidad:
  - 1. En inmuebles ubicados en calles sin cordón cuneta de la vereda, (por la certificación y traslado de cota de nivel) \$ 325,00.- .
  - 2. En inmuebles ubicados en calles con cordón cuneta de la vereda o pavimento, por la certificación del nivel (sin traslado de cota de nivel) \$325,00.-
  - 3. En barrios de viviendas o edificios que cuya edificación ocupe más de una manzana, por manzana o fracción de la misma (por la certificación y traslado de la cota de nivel) \$ 1950,00.-
- m) Para obtener un "Permiso Provisorio", de acuerdo a lo indicado en el Decreto Ordenanza Nº 1107/77, Capitulo III, Artículo 16º y Resolución Nº 608/91; el interesado abonará el diez por ciento (10%) de la Tasa de Edificación vigente que corresponda según el presente artículo, este importe no se deducirá del monto de la tasa que se liquide para la aprobación definitiva de los planos.
- n) Por el visado previo de los planos para ser presentados ante instituciones de crédito, el interesado abonará el Diez por Ciento (10%) de la Tasa de Edificación vigente que corresponda según el presente artículo, este importe no se deducirá del monto de la tasa que se liquide para la aprobación definitiva de los planos.
- ñ) Por la aprobación de los planos de Asociaciones Civiles legalmente constituidas, para la construcción de sus instalaciones y sedes, abonarán el Cincuenta por Ciento (50%) de la Tasa correspondiente, cuando no cuenten para ello con subsidios de la Nación o de la Provincia.
- o) Por la aprobación de planos de obra nueva de propietarios que construyan edificios destinados exclusivamente a vivienda propia, por intermedio de Instituciones Nacionales o Provinciales con crédito individual, de más de Cincuenta (50) metros cuadrados cubiertos y hasta Setenta y Cinco (75) metros cuadrados cubiertos, abonarán la Tasa que fija la presente con una rebaja del Veinticinco por Ciento (25%).  
Para el beneficio indicado los interesados deberán presentar la documentación de extensión del crédito debidamente oficializada por la Institución otorgante.  
Dicho beneficio no será de aplicación cuando se trate de ampliaciones, construcciones clandestinas, relevamiento de obras u otras formas de infracción a la legislación vigente.



p) Todos los edificios cuya construcción sea anterior al año 1958, y que no hayan sido modificados o refaccionados; superando un diez por ciento ( 10%) de la construcción original, la cual será evaluada por inspectores municipales; para obtener el registro de los planos de relevamiento los interesados abonarán un Cien por Ciento (100%) de la Tasa y tendrá una bonificación del cien por ciento ( 100%) de los derechos de regularización que correspondan a los incisos del presente artículo

Los edificios cuya construcción sea anterior al año 1980, abonarán un cien por ciento ( 100%) de la Tasa y tendrá una bonificación del cincuenta por ciento (50%) de los derechos de regularización.

q) Por la aprobación de planos de obras iniciadas sin planos aprobados y sin permiso de construcción, los contribuyentes o propietarios deberán hacer efectiva la tasa de edificación de acuerdo a los puntos a), b), c), d), e), f), g) h), e i), más una tasa de regularización de hasta el ochocientos por ciento (800%) del monto de la tasa de edificación, sin importar el porcentual de avance de edificación ejecutado que se verifique. La autoridad de aplicación podrá en casos de viviendas sociales debidamente certificadas por el Área Social Municipal, reducir hasta en un cien por ciento (100%) el incremento de la tasa de regularización.

r) Por el registro de planos de relevamiento de hechos existentes, los contribuyentes o propietarios deberán hacer efectiva la Tasa de edificación de acuerdo a los puntos a), b), c), d), e), f) g),h) e i), más una Tasa de regularización equivalente al ochocientos por ciento (800%), de la tasa de edificación propiamente dicha. En caso de que la Regularización se efectúe sobre un hecho antirreglamentario (Decreto Ordenanza N° 1107/77 y sus modificatorias), esta tasa se incrementará hasta en Dos Mil cuatrocientos por Ciento (2400%) del monto de la tasa de edificación.

La autoridad de Aplicación podrá en casos de viviendas sociales debidamente certificadas por el Área Social Municipal, reducir hasta en un Cien por Ciento (100%) el incremento de la tasa de regularización.

Las Tasas indicadas en los Incisos q) y r), podrán ser canceladas en cuotas conforme las posibilidades que otorga la Resolución N° 04/08, o la que en el futuro la complemente o sustituya. Las obras a las que se refiere el Inciso q) se paralizarán hasta tanto sea cancelado el plan de pagos elegido por el contribuyente para regularizar su situación.

Los planos solo podrán ser aprobados o registrados, una vez cancelado el plan de pago.

Una vez cancelado el plan de pago, los interesados deberán presentar constancia del área correspondiente, para que ésta emita la aprobación o registro a dicha documentación.

**Artículo 34°.-** Establecer las exenciones para el pago de la Tasa dispuesta en el artículo anterior, a las actuaciones por obras que se realicen de acuerdo a lo enumerado a continuación:



a) Están exentos de la Tasa de Edificación y Derecho de Regularización establecidos en el Artículo 33º, toda documentación de aprobación y/o registro de planos municipales tramitados exclusivamente bajo el la tutela, según consideración del Ejecutivo, de programas de carácter social.

b) Exímase de la Tasa de Edificación establecida en la presente, a las instituciones religiosas inscriptas en los registros de cultos del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, según Ordenanza N° 399, Artículo 1º.

c) La exención deberá ser solicitada por el interesado, quien acreditará los extremos exigidos y tendrá vigencia a partir de la fecha de la solicitud.

Los beneficiados acordados en los dos incisos precedentes no serán de aplicación cuando se trate de construcciones clandestinas, relevamiento de obras ya construidas y otras formas de infracción a la legislación vigente.

d) Quedan exentos de los Incisos i) y j) los beneficiarios de loteo social.

**Artículo 35º.-** Los edificios de viviendas colectivas o barrios realizados por Asociaciones sin fines de lucro y sin la intervención de instituciones de crédito ni fondos estatales abonarán el Treinta por Ciento (30%) de la Tasa establecida según corresponda a los Incisos a) o c) del Artículo 33º.

El beneficio indicado precedentemente no será de aplicación cuando se trate de ampliaciones, o de construcciones clandestinas y otras formas de infracción a la legislación vigente.-

**Artículo 36º.-** Por la inscripción en el registro de Empresas Constructoras, sean unipersonales o sociedades regulares o accidentales que requieran realizar sus actividades dentro del Ejido Municipal de Rawson, deberán solicitar su inscripción en la Municipalidad de acuerdo a lo indicado en la Ordenanza N° 5966 y para la autorización deberán abonar una Tasa de habilitación por única vez, al inicio de: \$ 4.225,00.

**Artículo 37º.-** Fíjese las siguientes Tasas para los trámites administrativos de inspección de obra y certificación de final de obra:

1. Por la solicitud de inspección efectuada por un vecino particular, para verificar asuntos que puedan devenir en una infracción al Decreto Ordenanza N° 1107/77 “Reglamentaria de la Edificación de Rawson” y complementarias vigentes: \$160,50.-

2. Por cada solicitud de inspección en general de obra y certificación de porcentaje de estado de obra, de número de puerta, de comercio, particular o pública en construcción, los interesados abonarán una Tasa de: \$ 190,25.-

3. Por la Inspección de Final de Obra y la extensión del certificado final de obra incluido, de acuerdo a lo indicado en el Decreto Ordenanza N° 1107/77 “Reglamentaria de la Edificación”, Capítulo IV, Artículo 6º y Ordenanzas complementarias vigentes, una vez terminados los trabajos de construcción:

a) Por una obra privada los interesados abonarán una tasa de:



- de hasta 200 mts2 \$ 317,00.-
- de más de 200 mts2 y hasta 500 mts2 \$ 422,00.-
- de más de 500 mts2 \$ 530,00.-

b) Por una obra pública, excepto viviendas, los interesados abonarán una tasa de:

- de hasta 200 mts2 \$ 422,00.-
- de más de 200 mts2 y hasta 500 mts2 \$ 530,00.-
- de más de 500 mts2 \$ 635,00.-

c) Por una obra de un barrio de viviendas unifamiliares y por cada unidad de vivienda, los interesados abonarán una tasa de: \$ 190,00.-

4. Por una obra de edificio bajo el régimen de la Ley N° 13.512 de propiedad horizontal, por cada unidad funcional, los interesados abonarán una tasa de: \$ 190,00.-

5. Por la inspección de final de obra y la extensión del certificado final de obra incluido la obra del cordón cuneta por cuadra, los interesados abonarán una tasa de: \$ 288,00.-

**Artículo 38°.-** Por la inscripción en el Registro de Profesionales de la Construcción y Agrimensura, que requieran desarrollar sus actividades dentro del Ejido Municipal de Rawson, deberán solicitar su inscripción en la Municipalidad de acuerdo a lo indicado en la Ordenanza N° 5966 y para la autorización deberán abonar una Tasa de Habilitación por única vez, al inicio de: \$212,00.-

**Artículo 39°.-** Para el visado de planos de mensura a los fines de su registro ante la Dirección General de Catastro e Información Territorial de la Provincia del Chubut, se abonará una Tasa que resultará de aplicar la siguiente formula:

$$= \frac{10,00 \times (90 + 17 \times N)}{60}$$

**DONDE:**

**N:** Número de fracciones, quintas, macizos, manzanas, parcelas y/o unidades funcionales.

Para el caso de creación de nuevos centros urbanos o amezanamientos, la Tasa estará conformada de la siguiente manera:

El total de las Tasas correspondientes a la Manzana de mayor número de parcelas, más el Veinte por Ciento (20%) de la Tasa por cada manzana restante.

La Tasa de visación de mensura, de inmuebles a afectar bajo el régimen de propiedad horizontal, se desarrollará de la siguiente manera:

Tasa por lote, más Tasa por unidades funcionales.-

**Artículo 40°.-** Cuando los planos estén referidos a la instalación de motores eléctricos, cualquiera fuera su fuente de alimentación, tipo o destino, con excepción de los de uso familiar, se abonará una Tasa conforme a la siguiente escala:

- a) Base \$ 183,40.-
- b) Por cada HP hasta 25 HP \$ 15,20.-



- c) Por cada HP, de 25 a 100 HP \$ 10,15.-
- d) Por cada HP que exceda los 100 HP \$ 5,91.-

Si se constatará la existencia de instalaciones clandestinas sin haberse abonado los derechos correspondientes se aplicará un incremento del Cien por Cien (100%).-

**Artículo 41°.-** Por fotocopia de fojas del Decreto-Ordenanza N° 1107/77 y sus modificatorias, reglamentario de la edificación se abonará \$ 2,00

**Artículo 42°.-** Las copias heliográficas o fotocopias de documentación técnica se abonarán conforme a la escala siguiente:

- a) Copias heliográficas o fotocopias x/m el ejemplar \$ 107,00.-
- b) Por ploteo de planos por m2 \$ 212,00.-
- c) Fotocopia doble carta \$ 11,00.-
- d) Fotocopia común (oficio) \$ 5,85.-

## **CAPITULO XV**

### **TASAS DE CEMENTERIO**

**Artículo 43°.-** Por derecho de inhumación (Solo el ingreso del recién fallecido o restos mortuorios provenientes de otros cementerios a fosa, nicho o panteón):  
\$ 264,00.-

- Por derecho de exhumación (Solo retiro de los restos mortuorios): \$ 264,00

- Por reducción de restos (Reubicación de los restos mortuorios a otro féretro):  
\$ 264,00.-

- Por derecho de traslado de restos dentro del cementerio \$264,00.-

- Por derecho de trabajo de albañilería en sepulturas, panteones, nichos, monumentos, etc., como así también refacciones, por cada año \$ 264,00.-

- Por ocupación del pabellón transitorio para el depósito de fallecidos por día, por un plazo no mayor a 48 horas: \$ 200,00.-

El pago de estas tasas deberá hacerse efectivo dentro de los quince (15) días posteriores a la fecha de solicitud.

**Artículo 44°.-** Por renovación del arrendamiento por un (1) año se adjudicará a los siguientes valores:

- Lotes destinados a sepultura \$372,00

- Por arrendamiento de solares destinados a bóvedas y panteones \$ 1145,00

- La renovación del arrendamiento de nichos por año se adjudicará a los siguientes valores:

a) Nichos Simples:

- 1) Primera Fila (abajo) \$ 264,00.-
- 2) Segunda Fila (medio) \$ 370,00.-
- 3) Tercera Fila (arriba) \$ 205,00.-
- 4) Cuarta Fila (arriba) \$ 205,00.-



**b) Nichos Dobles:**

- 1) Primera fila (abajo) \$ 475,00.-
- 2) Segunda fila (medio) \$ 685,00.-
- 3) Tercera fila (arriba) \$ 395,00.-
- 4) cuarta fila (arriba) \$ 395,00.-

**c) Nichos Especiales:**

- 1) Primera fila (abajo) \$ 685,00.-
- 2) Segunda fila (medio) \$ 895,00.-

**d) Nichos protocolo:**

- 1)** primera fila (abajo) \$ 715,00.-
- 2)** segunda fila (medio) \$ 930,00
- 3)** tercera fila (arriba) \$ 570,00

**e) Nichos p/urnas o párvulos:**

- 1) Primera fila (abajo) \$ 205,00.-
- 2) Segunda fila (abajo -medio) \$ 255,00.-
- 3) Tercera fila (medio) \$ 320,00.-
- 4) Cuarta fila (arriba -medio) \$ 320,00.-
- 5) Quinta fila (arriba) \$ 165,00.-
- 6) sexta fila (arriba) \$ 165,00.-

La renovación del arrendamiento por todo concepto vencerá el 15 de enero de cada año.-

**Artículo 45°.-** En forma conjunta con el arrendamiento se abonará una tasa anual por el mantenimiento, limpieza y conservación del cementerio:  
\$ 175,00.-

Para el pago de cualquier tipo de concepto en cuotas, tendrá el mismo tratamiento de deuda vencida, de manera que deberá adherirse al plan de pagos establecidos por reglamentación vigente.

Queda reservado al Servicio Solidario de Sepelios, dependiente de la Cooperativa de Servicios Públicos de Rawson, el pago por cualquier concepto, por períodos adelantados de hasta tres (3) años, que implicará un aumento del 50% incremental por cada año, respecto del valor asignado por Ordenanza Impositiva vigente al momento de contraer la obligación, el criterio de liquidación será establecido mediante Resolución del Poder Ejecutivo Municipal.

Por el pago de cualquier concepto, con fecha posterior a las fechas establecidas, se aplicarán recargos según Ordenanza vigente.



## **CAPITULO XVI**

### **TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN**

**Artículo 46°.-** Las Tasas que establecen los Artículos 261° y 262° del Código Fiscal Municipal serán:

- a) Por cada certificado de Libre Deuda automotor se abonará la suma de \$ 200,00.-
- b) Por baja del automotor con Libre Deuda al 31 de Diciembre del año en curso \$ 200,00.-
- c) Por certificado de exención de Impuesto a los Automotores \$ 200,00.-
- d) Por certificado de transferencia automotor \$ 200,00.-
- e) Por cada copia de Certificados de Baja o Libre Deuda Impuesto Automotor certificada \$ 135,00.-
- f) Por certificado de libre gravamen relacionado con inmuebles \$ 250,00
- g) Por certificado de Libre Deuda Resolución N° 1.654/04 \$ 135,00.-
- h) Por certificación de impuesto y tasas de servicios \$ 135,00.-
- i) Por certificación de autenticidad de Carnet de Conductor \$ 135,00.-
- j) Por cada solicitud de inscripción en el Registro Municipal que no tenga determinada Tasa específica \$ 200,00.-
- k) Por la extensión de título de propiedad otorgado por la Municipalidad y posteriores testimonios por inmueble (excluyéndose la adquisición de documentación y pago de Tasas respecto de lo requerido por la Dirección General de Catastro e Información Territorial y Dirección del Registro de la Propiedad del Inmueble) \$ 3050,00.-

Respecto del presente Inciso, quedarán exceptuados del pago establecido las personas e instituciones que realicen actuaciones administrativas de interés general y las personas que presenten notas que sean derivadas a la Secretaría de Familia y Promoción Social solicitando cualquier tipo de asistencia. Lo establecido en el presente Inciso podrá ser abonado en hasta tres (3) cuotas mensuales, iguales y consecutivas a establecer por la Secretaria de Hacienda.

- l) Por cada certificado de Libre Deuda personal que extienda el Tribunal de Faltas Municipal se abonará la suma de \$ 160,00.-
- m) Por el reconocimiento de nuevo adjudicatario de inmuebles otorgados por la Municipalidad, por parcela \$ 370,00.-
- n) Por la copia certificada de resoluciones dictadas en expedientes archivados \$ 60,00.-
- o) Por la certificación o testimonio de actuaciones no gravadas específicamente en esta Ordenanza \$ 110,00.-
- p) Por certificación de valuación \$ 110,00.-



<b>q)</b> Por actuación administrativa municipal primera foja	\$ 11.00.-
fojas restantes, cada una	\$ 3,00.-
<b>r)</b> Por fotocopias de documentación o actuación administrativa, cada una	
\$ 2,00.-	
<b>s)</b> Por solicitud de permiso de rotura de vereda, por lote	\$ 70,00.-
<b>t)</b> Por solicitud de rotura de calle, por lote	\$ 70,00
<b>u)</b> Por cambio de titular de taxis	\$ 260,00.-
<b>v)</b> Por cada solicitud de inscripción en los registros de rodados	\$ 250,00
<b>w)</b> Por Certificado Libre Deuda Ingresos Brutos	\$ 200,00.-
<b>x)</b> Por Certificado de Baja de Ingresos Brutos	\$ 200,00.-
<b>y)</b> Por Constancia de Inscripción en Ingresos Brutos	\$ 175,00.-
<b>z)</b> Por levantamiento de Pacto de Retroventa y condición resolutoria, establecida en los títulos de propiedad, por inmueble (excluyéndose la adquisición de documentación y pago de tasas respecto de lo requerido ante la Dirección del Registro de la Propiedad del Inmueble, de la Provincia del Chubut) por inmueble	
\$ 430,00.-	
<b>a.a)</b> Por cada carpetín tipo presentación p/planos, primera foja y fojas restantes, al ingreso de planos de Obras Particulares en el inicio de la gestión únicamente:	
- de hasta 50 fojas	\$ 75,00.-
- de más de 50 fojas hasta 100 fojas	\$ 100,00.-
- de más de 100 fojas	\$ 175,00.-
<b>a.b)</b> Por el permiso de construcción (patente numerada)	\$ 70,00
<b>a.c.)</b> Por cada extensión de certificado de número de puerta	\$ 70,00
<b>a.d.)</b> Por cada extensión de constancia de domicilio	\$ 70,00.-
<b>a.e.)</b> Por la copia de cada Título otorgado por la Municipalidad e inscripto ante el Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia (El presente apartado no incluye el valor de la copia por cada foja)	\$ 70,00.-
<b>a.f.)</b> Por cada copia de fotografía aérea	\$ 53,00.-
<b>a.g.)</b> Por copia de cada plancheta catastral	\$ 53,00.-
<b>a.h.)</b> Por archivos digitales de productos cartográficos:	
- áreas urbanas, costo unitario por parcela	\$ 8,00.-
- áreas suburbanas y rurales, costo unitario por parcela	\$ 22,00.-
<b>a.i.)</b> Por datos alfanuméricos donde la unidad mínima de información constituye un registro con hasta diez (10) atributos:	
- soporte papel, hasta cien (100) registros, por cada registro con hasta diez (10) atributos	\$ 22,00.-



- soporte papel, más de cien (100) registros, por cada registro con hasta Diez (10) atributos \$ 33,00.-
- soporte digital, hasta cien (100) registros, por cada registro con hasta diez (10) atributos \$ 158,00.-
- soporte digital, más de cien (100) registros, por cada registro con hasta de diez (10) atributos \$ 44,00.-
- a.j.)** Uso de Plataforma en la Terminal hasta treinta (30) km. por unidad e ingreso \$ 2,70.-
- a.k.)** Uso de Plataforma en la Terminal más de treinta (30) km. por unidad e ingreso \$ 11,50.-

**a.l.)** Uso de Plataforma en Terminal de Ómnibus para viajes interprovinciales, por unidad e ingreso \$ 16,20.-

**a.m.)** Tasa por uso de Terminal:

- Para viajes provinciales \$ 8,75
- Para viajes interprovinciales \$ 13,50

**a.n.)** Certificado Libre de Deuda o Baja de Habilitación Comercial \$ 132,00

**añ) Oficina “Defensa del Consumidor”** por actuación, por acuerdo y/o homologación realizados por la aplicación de la ley Nro 24.240 y Ley VII 22 adherida por Ordenanza Nro 4857 y modificada por Ordenanza N° 7224/13, recayendo la misma exclusivamente al denunciado, Pesos Ciento Setenta y Cinco (\$ 175,00)

**Artículo 47°.-** Fíjese un Canon por transferencia de Licencias de Taxi a terceros en Pesos: Sesenta y Ocho Mil Ochocientos Cincuenta (\$68.850,00)

**Artículo 48°.-** Por trabajos a realizar a particulares o entes oficiales, con equipos de la Municipalidad, se abonará:

- a) Motoniveladora por hora \$ 800,00.-
- b) Cargadoras por hora \$ 700,00.-
- c) Retroexcavadora por hora \$ 600,00.-
- d) Camión por hora \$ 350,00.-
- e) Tractor por hora \$ 375,00.-
- f) Por retiro de toda clase de residuos de los domicilios:
  - Por cada cinco (5) m3 o fracción, de residuos en general \$ 570,00.-
  - Por cada cinco (5) m3 de escombros o chatarras \$ 630,00.-
- g) Por el uso de la Boca de agua:
  - g.1. Por cada carga de Diez Mil (10.000) litros o fracción \$ 114,00.-
  - g.2. Por transporte agua no potable hasta Diez Mil (10.000) litros y hasta Cinco (5) km \$ 483,00.-
  - g.3. Por cada kilómetro excedente de transporte \$ 44,00.-



h) Servicios por el relleno y el tapado de residuos de la industria pesquera en la zona que el Poder Ejecutivo determine \$ 1500,00; por descarga.

En los casos de tratarse de alquiler de equipos para fines relacionados con la actividad productiva primaria, dentro del Ejido Municipal, los costos se reducirán en un Cincuenta por Ciento (50%).-

**Artículo 49°.-** Fíjense por el alquiler de las instalaciones o espacios pertenecientes a la Municipalidad de Rawson, los siguientes valores que se aplicarán de acuerdo a la reglamentación que realice el Poder Ejecutivo:

1. Por hora \$ 230,00 a \$ 350,00.-
2. Por día desde \$ 468,00 a \$ 2.450,00.-
3. Por mes desde \$ 7.000,00 a \$ 14.000,00.-

## **CAPITULO XVII**

### **IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS**

**Artículo 50°.-** Fíjese en dos y medio por ciento (2,5%) la alícuota general del impuesto sobre los Ingresos Brutos, aplicable a las actividades de comercialización (mayoristas y minoristas) y de prestaciones de obras y/o servicios enumerados más abajo, en tanto no tengan otro tratamiento previsto en este ordenamiento.-

ACTIVIDADES COMPRENDIDAS:

	<b><u>AGRICULTURA, GANADERIA, CAZA Y SILVICULTURA</u></b>
	<b>Servicios agrícolas y pecuarios, excepto los veterinarios</b>
<b>014190</b>	Servicios agrícolas n.c.p
<b>014290</b>	Servicios pecuarios n.c.p.
	<b>Caza y captura de animales vivos, repoblación de animales de caza y servicios conexos</b>
<b>015020</b>	Servicios para la caza
	<b>Silvicultura, extracción de madera y servicios conexos</b>
<b>020310</b>	Servicios forestales de extracción de madera
<b>020390</b>	Servicios forestales excepto los relacionados con la extracción de madera
	<b><u>PESCA Y SERVICIOS CONEXOS</u></b>
	<b>Pesca y servicios conexos</b>
<b>050300</b>	Servicios para la pesca
	<b><u>EXPLOTACION DE MINAS Y CANTERAS</u></b>
	<b>Actividades de servicios relacionadas con la extracción de petróleo y gas, excepto las actividades de prospección</b>
<b>112001</b>	Actividades de servicios previas a la perforación de pozos
<b>112004</b>	Actividades de servicios relacionados con la producción de pozos
<b>112090</b>	Actividades de servicios relacionadas con la extracción de petróleo y gas, n.c.p.
	<b><u>INDUSTRIA MANUFACTURERA</u></b>
	<b>Impresión y servicios conexos</b>
<b>222200</b>	Servicios relacionados con la impresión
	<b>Reproducción de grabaciones</b>
<b>223000</b>	Reproducción de grabaciones
	<b>Fabricación de maquinaria de uso general</b>
<b>291902</b>	Reparación de maquinarias de uso general n.c.p.
	<b>Fabricación de maquinaria de uso especial</b>



<b>292902</b>	Reparación de maquinaria de uso especial n.c.p.
	<b>Fabricación de equipo eléctrico n.c.p.</b>
<b>319002</b>	Reparación de equipo eléctrico n.c.p.
	<b>Construcción y reparación de buques y embarcaciones n.c.p.</b>
<b>351101</b>	Construcción de buques
<b>351102</b>	Reparación de buques
	<b>Reciclamiento de desperdicios y desechos metálicos</b>
<b>371000</b>	Reciclamiento de desperdicios y desechos metálicos
	<b>Reciclamiento de desperdicios y desechos no metálicos</b>
<b>372000</b>	Reciclamiento de desperdicios y desechos no metálicos
	<b>ELECTRICIDAD, GAS Y AGUA</b>
	<b>Fabricación de gas y distribución de combustibles gaseosos por tuberías</b>
<b>402001</b>	Fabricación de gas y distribución de combustibles gaseosos por tuberías
	<b>Suministro de vapor y agua caliente</b>
<b>403000</b>	Suministro de vapor y agua caliente
	<b>Captación, depuración y distribución de agua</b>
<b>410010</b>	Captación, depuración y distribución de agua de fuentes subterráneas
<b>410020</b>	Captación, depuración y distribución de agua de fuentes superficiales
	<b>CONSTRUCCION</b>
	<b>Preparación de terrenos para obras</b>
<b>451100</b>	Demolición y voladura de edificios y de sus partes
<b>451900</b>	Movimiento de suelos y preparación de terrenos para obras n.c.p.
	<b>Construcción de edificios y sus partes y obras de ingeniería civil</b>
<b>452100</b>	Construcción, reforma y reparación de edificios residenciales
<b>452200</b>	Construcción, reforma y reparación de edificios no residenciales
<b>452390</b>	Construcción, reforma y reparación de obras de infraestructura del transporte n.c.p, excepto los edificios para tráfico y comunicaciones, estaciones, terminales y edificios asociados
<b>452400</b>	Construcción, reforma y reparación de redes de electricidad, de gas, de agua, de telecomunicaciones y de otros servicios.
<b>452591</b>	Actividades especializadas de construcción n.c.p., excepto montajes industriales
<b>452592</b>	Montajes industriales
<b>452900</b>	Obras de ingeniería civil n.c.p.
	<b>Instalaciones para edificios y obras de ingeniería civil</b>
<b>453190</b>	Ejecución y mantenimiento de instalaciones eléctricas y electrónicas n.c.p.
<b>453300</b>	Instalaciones de gas, agua, sanitarios y de climatización, con sus artefactos conexos
<b>453900</b>	Instalaciones para edificios y obras de ingeniería civil n.c.p.
	<b>Terminación de edificios y obras de ingeniería civil</b>
<b>454900</b>	Terminación de edificios y obras de ingeniería civil n.c.p.
	<b>Alquiler de equipo de construcción o demolición dotado de operarios</b>
<b>455000</b>	Alquiler de equipo de construcción o demolición dotado de operarios
	<b>COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR; REPARACION DE VEHICULOS AUTOMOTORES, MOTOCICLETAS, EFECTOS PERSONALES Y ENSERES DOMESTICOS</b>
	<b>Venta de vehículos automotores, excepto motocicletas</b>
<b>501191</b>	Venta de vehículos automotores, nuevos n.c.p.
<b>501291</b>	Venta de vehículos automotores usados n.c.p., excepto en comisión
	<b>Mantenimiento y reparación de vehículos automotores, excepto motocicletas</b>
<b>502100</b>	Lavado automático y manual
<b>502600</b>	Reparación y pintura de carrocerías: colocación de guardabarros y protecciones exteriores.



502910	Instalacion y reparacion de caños de escape
502990	Mantenimiento y reparación del motor n.c.p.; mecánica integral
	<b>Venta de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores</b>
503100	Venta al por mayor de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores
503210	Venta al por menor de cámaras y cubiertas
503220	Venta al por menor de baterías
503290	Venta al por menor de partes, piezas y accesorios excepto cámaras, cubiertas y baterías
	<b>Venta, mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios</b>
504011	Venta de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios, excepto en comisión
504020	Mantenimiento y reparación de motocicletas
	<b>Venta al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas</b>
505003	Venta al por menor de lubricantes para vehículos automotores y motocicletas
2200000	Venta al por menor de combustibles y lubricantes por comision
	<b>Venta al por mayor de materias primas agropecuarias, de animales vivos, alimentos, bebidas y tabaco, excepto en comisión o consignación</b>
512210	Venta al por mayor de fiambres, quesos y productos lácteos
512220	Venta al por mayor de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos, productos de granja y de la caza
512230	Venta al por mayor de pescado
512240	Venta al por mayor y empaque de frutas, de legumbres y hortalizas frescas
512260	Venta al por mayor de chocolates, golosinas y productos para kioscos y polirrubros n.c.p., excepto cigarrillos
512290	Venta al por mayor de productos alimenticios n.c.p.
512319	Venta al por mayor de bebidas alcohólicas n.c.p.
512320	Venta al por mayor de bebidas no alcohólicas
512401	Venta al por mayor de cigarrillos y productos de tabaco, excepto cigarros
512402	Venta al por mayor de cigarros
	<b>Venta al por mayor de artículos de uso doméstico y/o personal</b>
513310	Venta al por mayor de productos farmacéuticos y veterinarios
513990	Venta al por mayor artículos de uso doméstico y/o personal n.c.p
	<b>Venta al por mayor de productos intermedios, desperdicios y desechos no agropecuarios</b>
514191	Venta al por mayor de combustibles y lubricantes, excepto para automotores, gas en garrafas y fraccionadores de gas licuado-, leña y carbon
514390	Venta al por mayor de artículos para la construcción n.c.p.
514910	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos textiles
514940	Venta al por mayor de productos intermedios, n.c.p.desperdicios y desechos metálicos
514990	Venta al por mayor de productos intermedios, desperdicios y desechos n.c.p
	<b>Venta al por mayor de máquinas, equipo y materiales conexos</b>
515990	Venta al por mayor de máquinas, equipo y materiales conexos n.c.p.
	<b>Venta al por mayor de mercancías n.c.p.</b>
519000	Venta al por mayor de mercancías n.c.p.
	<b>Venta al por menor excepto la especializada</b>
521110	Venta al por menor en hipermercados con predominio de productos alimentarios y bebidas
521120	Venta al por menor en supermercados con predominio productos de alimentarios y bebidas



521130	Venta al por menor en minimercados con predominio de productos alimentarios y bebidas
521192	Venta al por menor de artículos varios, excepto tabacos, cigarros y cigarrillos, en kioscos, polirubros y comercios no especializados
521200	Venta al por menor excepto la especializada, sin predominio de productos alimentarios y bebidas
	<b>Venta al por menor de productos alimentarios, bebidas y tabaco en comercios especializados</b>
522112	Venta al por menor de fiambres y productos de rotisería
522210	Venta al por menor de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos
522300	Venta al por menor de frutas, legumbres y hortalizas frescas
522411	Venta al por menor de pan
522412	Venta al por menor de productos de panadería, excepto pan
522910	Venta al por menor de pescados y productos de la pesca
522991	Venta al por menor de productos alimentarios n.c.p., en comercios especializados
	<b>Venta al por menor de productos n.c.p. excepto los usados, en comercios especializados</b>
523110	Venta al por menor de productos farmacéuticos y de herboristería
523121	Venta al por menor de productos cosméticos, y de perfumería
523130	Venta al por menor de instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos
523210	Venta al por menor de hilados, tejidos y artículos de mercería
523220	Venta al por menor de confecciones para el hogar
523390	Venta al por menor de prendas y accesorios de vestir n.c.p. excepto calzado, artículos de marroquinería, paraguas y similares
523410	Venta al por menor de artículos regionales y de talabartería
523420	Venta al por menor de calzado excepto el ortopédico
523490	Venta al por menor de artículos de marroquinería, paraguas y similares n.c.p.
523530	Venta al por menor de artículos de iluminación
523540	Venta al por menor de artículos de bazar y menaje
523610	Venta al por menor de aberturas
523620	Venta al por menor de maderas y artículos de madera y corcho excepto muebles
523630	Venta al por menor de artículos de ferretería
523640	Venta al por menor de pinturas y productos conexos
523690	Venta al por menor de materiales de construcción n.c.p.
523710	Venta al por menor de artículos de óptica y fotografía
523720	Venta al por menor de artículos de relojería, joyería y fantasía
523810	Venta al por menor de libros y publicaciones
523820	Venta al por menor de diarios y revistas (Ord.Nº4993/01.Art.106º.Inc.5)
523830	Venta al por menor de papel, cartón, materiales de embalaje y artículos de librería
523911	Venta al por menor de flores y plantas naturales y artificiales
523919	Venta al por menor de otros productos de vivero n.c.p.
523920	Venta al por menor de materiales y productos de limpieza
523930	Venta al por menor de juguetes y artículos de cotillón
523941	Venta al por menor de artículos de deporte, equipos e indumentaria deportiva
523942	Venta al por menor de armas y artículos de caza
523943	Venta al por menor de triciclos y bicicletas
523944	Venta al por menor de lanchas y embarcaciones deportivas
523950	Venta al por menor de máquinas y equipos para oficina y sus componentes y repuestos
523960	Venta al por menor de fuel oil, gas en garrafas, carbón y leña



523970	Venta al por menor de productos veterinarios y animales domésticos
523990	Venta al por menor de artículos de colección, obras de arte y artículos nuevos n.c.p.
	<b>Venta al por menor de artículos usados excluidos automotores y motocicletas</b>
524910	Venta al por menor de antigüedades
524990	Venta al por menor de artículos usados n.c.p. excluidos automotores y motocicletas
	<b>Venta al por menor no realizada en establecimientos</b>
525900	Venta al por menor no realizada en establecimientos n.c.p.
	<b>Reparación de efectos personales y enseres domésticos</b>
525200	Venta al por menor en puestos móviles
525900	Venta al por menor no realizada en establecimientos n.c.p.
526100	Reparación de calzado y artículos de marroquinería
526909	Reparación de artículos n.c.p.
	<b>SERVICIOS DE HOTELERIA Y RESTAURANTES</b>
	<b>Servicios de alojamiento en hoteles, campamentos y otros tipos de hospedaje temporal</b>
551100	Servicios de alojamiento en camping (Ord.6658/08)
551210	Servicios de alojamiento por hora
551220	Servicios de alojamiento en hoteles, pensiones y otras residencias hospedaje temporal, excepto por hora
	<b>Servicios de expendio de comidas y bebidas</b>
552111	Servicios de expendio de comidas y bebidas en restaurantes y recreos
552116	Servicios de expendio de comidas y bebidas en salones de té
552119	Servicios de expendio de comidas y bebidas en establecimientos que expidan bebidas y comidas n.c.p.
552120	Expendio de helados
552210	Provisión de comidas preparadas para empresas
552290	Preparación y venta de comidas para llevar n.c.p.
	<b>SERVICIO DE TRANSPORTE, DE ALMACENAMIENTO Y DE COMUNICACIONES</b>
	<b>Servicio de transporte automotor</b>
602110	Servicios de mudanza
602130	Servicios de transporte de animales
602180	Servicio de transporte urbano de carga n.c.p.
602190	Transporte automotor de cargas n.c.p.
602210	Servicio de transporte automotor urbano regular de pasajeros
602220	Servicios de transporte automotor de pasajeros mediante taxis y remises; alquiler de autos con chofer
602230	Servicio de transporte escolar
602250	Servicio de transporte automotor interurbano de pasajeros
602260	Servicio de transporte automotor de pasajeros para el turismo
602290	Servicio de transporte automotor de pasajeros n.c.p.
	<b>Servicio de transporte por tuberías</b>
603100	Servicio de transporte por oleoductos y poliductos
603200	Servicio de transporte por gasoductos
	<b>Servicio de transporte marítimo</b>
611100	Servicio de transporte marítimo de carga
611200	Servicio de transporte marítimo de pasajeros
	<b>Servicio de transporte fluvial</b>
612200	Servicio de transporte fluvial de pasajeros
	<b>Servicio de transporte aéreo de cargas</b>
621000	Servicio de transporte aéreo de cargas



	<b>Servicio de transporte aéreo de pasajeros</b>
<b>622000</b>	Servicio de transporte aéreo de pasajeros
	<b>Servicios de manipulación de carga</b>
<b>631000</b>	Servicios de manipulación de carga
	<b>Servicios de almacenamiento y depósito</b>
<b>632000</b>	Servicios de almacenamiento y depósito
	<b>Servicios complementarios para el transporte</b>
<b>633120</b>	Servicios prestados por playas de estacionamiento y garajes
<b>633199</b>	Servicios complementarios para el transporte terrestre n.c.p.
<b>633220</b>	Servicios de guarderías náuticas
<b>633299</b>	Servicios complementarios para el transporte por agua n.c.p.
<b>633399</b>	Servicios complementarios para el transporte aéreo n.c.p.
	<b>Servicios de agencias de viaje y otras actividades complementarias de apoyo turístico</b>
<b>634100</b>	Servicios mayoristas de agencias de viajes
<b>634200</b>	Servicios minoristas de agencias de viajes
<b>634300</b>	Servicios complementarios de apoyo turístico
	<b>Servicios de gestión y logística para el transporte de mercaderías</b>
<b>635000</b>	Servicios de gestión y logística para el transporte de mercaderías
	<b>Servicios de correos</b>
<b>641000</b>	Servicios de correos
	<b>Servicios de telecomunicaciones</b>
<b>642010</b>	Servicios de transmisión de radio y televisión (Ord.Nº4993/01.Art.106º.Inc.15)
<b>642020</b>	Servicios de comunicación por medio de teléfono, telégrafo y télex
<b>642090</b>	Servicios de transmisión n.c.p. de sonido, imágenes, datos u otra información
	<b>SERVICIOS INMOBILIARIOS , EMPRESARIALES Y DE ALQUILER</b>
	<b>Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes propios o arrendados</b>
<b>701010</b>	Servicios de alquiler y explotación de inmuebles para fiestas, convenciones y otros eventos similares
<b>701090</b>	Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes propios o arrendados n.c.p.
	<b>Alquiler de equipo de transporte</b>
<b>711100</b>	Alquiler de equipo de transporte para vía terrestre sin operarios ni tripulación
<b>711200</b>	Alquiler de equipo de transporte para vía acuática sin operarios ni tripulación
<b>711300</b>	Alquiler de equipo de transporte para vía aérea sin operarios ni tripulación
	<b>Alquiler de maquinaria y equipo n.c.p.</b>
<b>712900</b>	Alquiler de maquinaria y equipo n.c.p., sin personal
	<b>Alquiler de efectos personales y enseres domésticos n.c.p.</b>
<b>713000</b>	Alquiler de efectos personales y enseres domésticos n.c.p.
	<b>Servicios de consultores en informática y suministros de programas de informática</b>
<b>722000</b>	Servicios de consultores en informática y suministros de programas de informática
	<b>Mantenimiento y reparación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática</b>
<b>725000</b>	Mantenimiento y reparación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática
	<b>Actividades de informática n.c.p.</b>
<b>729000</b>	Actividades de informática n.c.p.
	<b>Servicios empresariales n.c.p.</b>
<b>749100</b>	Obtención y dotación de personal
<b>749210</b>	Servicios de transporte de caudales y objetos de valor
<b>749290</b>	Servicios de investigación y seguridad n.c.p.
<b>749300</b>	Servicios de limpieza de edificios



749400	Servicios de fotografía
749500	Servicios de envase y empaque
749600	Servicios de impresión heliográfica, fotocopia y otras formas de reproducciones
749900	Servicios empresariales n.c.p.
	<b>SERVICIOS SOCIALES Y DE SALUD</b>
	<b>Servicios relacionados con la salud humana</b>
851600	Servicios de emergencias y traslados
	<b>Servicios sociales</b>
853190	Servicios sociales con alojamiento n.c.p.
853200	Servicios sociales sin alojamiento
	<b>Servicios veterinarios</b>
852002	Servicios veterinarios brindados en veterinarias
	<b>SERVICIOS COMUNITARIOS, SOCIALES Y PERSONALES N.C.P.</b>
	<b>Servicios de cinematografía, radio y televisión y servicios de espectáculos artísticos y de diversión n.c.p.</b>
921999	Otros servicios de espectáculos artísticos y de diversión n.c.p.
	<b>SERVICIOS COMUNITARIOS, SOCIALES Y PERSONALES N.C.P.</b>
	<b>Eliminación de desperdicios y aguas residuales, saneamiento y servicios similares</b>
900010	Recolección, reducción y eliminación de desperdicios
900090	Servicios de saneamiento público n.c.p.
	<b>Servicios de organizaciones empresariales, profesionales y de empleadores</b>
911200	Servicios de asociaciones de especialistas en disciplinas científicas, prácticas profesionales y esferas técnicas
	<b>Servicios de sindicatos</b>
912000	Servicios de sindicatos
	<b>Servicios de asociaciones n.c.p.</b>
919900	Servicios de asociaciones n.c.p.
	<b>Servicios de cinematografía, radio y televisión y servicios de espectáculos artísticos y de diversión n.c.p.</b>
921200	Exhibición de filmes y videocintas
921300	Servicios de radio y televisión
921410	Producción de espectáculos teatrales y musicales
921430	Servicios conexos a la producción de espectáculos teatrales y musicales
921911	Servicios de confiterías y establecimientos similares con espectáculo
	<b>Servicios de agencias de noticias</b>
922000	Servicios de agencias de noticias y servicios de información
	<b>Servicios de bibliotecas, archivos y museos y servicios culturales n.c.p.</b>
923100	Servicios de bibliotecas y archivos (Ord.4993/01.Art.106.Inc.8)
923200	Servicios de museos y preservación de lugares y edificios históricos
923300	Servicios de jardines botánicos, zoológicos y de parques nacionales
	<b>Servicios para la práctica deportiva y de entretenimiento n.c.p.</b>
924110	Servicios de organización , dirección y gestión de prácticas deportivas y explotación de las instalaciones
924130	Servicios prestados por profesionales y técnicos, para la realización de prácticas deportivas
924999	Otros servicios de entretenimiento n.c.p.
	<b>Servicios n.c.p.</b>
930101	Lavado y limpieza de artículos de tela, cuero y/o de piel, incluso la limpieza en seco en tintorerías y lavanderías
930109	Lavado y limpieza de artículos de tela, cuero y/o de piel, incluso la limpieza



	en seco en otros establecimientos de limpieza n.c.p.
<b>930201</b>	Servicios de peluquería
<b>930910</b>	Servicios para el mantenimiento físico-corporal
<b>930990</b>	Servicios n.c.p.
	<b><u>SERVICIOS DE HOGARES PRIVADOS QUE CONTRATAN SERVICIO DOMESTICO</u></b>
<b>950000</b>	Servicios de hogares privados que contratan servicio doméstico
	<b><u>SERVICIOS DE ORGANIZACIONES Y ORGANOS EXTRATERRITORIALES</u></b>
<b>990000</b>	Servicios de organizaciones y órganos extraterritoriales

**Artículo 51°.-** Establézcanse para las actividades primarias que a continuación se enumeran, en tanto no tengan otro tratamiento en esta Ordenanza, una alícuota del Uno por Ciento (1%).

#### **AGRICULTURA, GANADERIA, CAZA Y SILVICULTURA**

##### **Cultivos agrícolas**

- 011110** Cultivo de cereales excepto los forrajeros y las semillas para la siembra
- 011120** Cultivo de cereales forrajeros
- 011140** Cultivo de pastos forrajeros
- 011211** Cultivo de papa, batata.
- 011230** Cultivo de hortalizas de hoja y de otras hortalizas frescas
- 011240** Cultivo de legumbres
- 011250** Cultivo de flores y plantas ornamentales
- 011390** Cultivo de frutas n.c.p.
- 011410** Cultivo de plantas para la obtención de fibras
- 011490** Cultivos industriales n.c.p.
- 011510** Producción de semillas

##### **Cría de animales**

- 012170** Producción de leche
- 012180** Producción de lana y pelos de ganado
- 012190** Cría de ganado n.c.p.
- 012210** Cría de aves de corral
- 012220** Producción de huevos
- 012230** Apicultura
- 012240** Cría de animales pelíferos, pilíferos y plumíferos
- 012290** Cría de animales y obtención de productos de origen animal, n.c.p.

##### **Servicios agrícolas y pecuarios, excepto los veterinarios**

- 014210** Inseminación artificial y servicios n.c.p. para mejorar la reproducción de los animales y el rendimiento de sus productos

##### **Caza y captura de animales vivos, repoblación de animales de caza y servicios conexos**

- 015010** Caza y repoblación de animales de caza

##### **Silvicultura, extracción de madera y servicios conexos**

- 020110** Plantación de bosques
- 020120** Repoblación y conservación de bosques nativos y zonas forestadas
- 020130** Explotación de viveros forestales
- 020210** Extracción de productos forestales de bosques cultivados
- 020220** Extracción de productos forestales de bosques nativos



## **PESCA Y SERVICIOS CONEXOS**

### **Pesca y servicios conexos**

**050110** Pesca marítima, costera y de altura

**050130** Recolección de productos marinos

## **EXPLORACION DE MINAS Y CANTERAS**

### **Extracción de petróleo crudo y gas natural**

**111000** Extracción de petróleo crudo y gas natural

### **Extracción de minerales y concentrados de uranio y torio**

**120000** Extracción de minerales y concentrados de uranio y torio

### **Extracción de minerales de hierro**

**131000** Extracción de minerales de hierro

**Artículo 52°.-** Establézcase la alícuota del Uno con Cincuenta por Ciento (1,50%) para la actividad de comercialización de productos primarios adquiridos a productores del Ejido de la Ciudad de Rawson.-

**Artículo 53°.-** Establézcase la alícuota del Uno con Cincuenta por Ciento (1,50%) para las siguientes actividades de producción de bienes en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ordenanza, excepto las ventas a consumidores finales, que tendrán el mismo tratamiento que el sector minorista.

## **INDUSTRIA MANUFACTURERA**

### **Producción y procesamiento de carne, pescado, frutas, legumbres, hortalizas, aceites y grasas**

**151190** Matanza y procesamiento de animales n.c.p. Y procesamiento de su carne; elaboración de subproductos cárnicos n.c.p.

**151200** Elaboración de pescados y productos de pescado

**151310** Preparación de conservas de frutas, hortalizas y legumbres

**151330** Elaboración y envasado de dulces, mermeladas y jaleas

**151390** Elaboración de frutas, hortalizas y legumbres deshidratadas o desecadas; preparación n.c.p. de frutas, hortalizas y legumbres

**151412** Elaboración de aceites y vegetales de uso industrial sin refinar y sus subproductos; elaboración de aceite virgen

**151422** Elaboración de aceites y grasas vegetales de uso industrial refinadas

**151430** Elaboración de margarinas y grasas vegetales comestibles similares

### **Elaboración de productos lácteos**

**152090** Elaboración de productos lácteos n.c.p.

### **Elaboración de productos de molinería, almidones y productos derivados del almidón y de alimentos preparados para animales**

**153300** Elaboración de alimentos preparados para animales

### **Elaboración de productos alimentarios n.c.p.**

**154190** Elaboración artesanal de productos de panadería n.c.p.

**154410** Elaboración de pastas alimentarias frescas

**154990** Elaboración de productos alimenticios n.c.p.

### **Elaboración de bebidas**

**155210** Elaboración de vinos

**155290** Elaboración de sidra y otras bebidas alcohólicas fermentadas a partir de frutas



- 155300** Elaboración de cerveza, bebidas malteadas y de malta
- 155411** Elaboración de sodas.
- 155412** Extracción y embotellamiento de aguas minerales
- 155420** Elaboración de bebidas gaseosas, excepto soda
- 155491** Elaboración de jugos envasados para diluir y otras bebidas no alcohólicas.
- 155492** Elaboración de hielo
- Elaboración de productos de tabaco**
- 160090** Elaboración de cigarrillos y productos de tabaco n.c.p.
- Fabricación de hilados y tejidos, acabado de productos textiles**
- 171120** Preparación de fibras animales de uso textil, incluso lavado de lana
- 171130** Fabricación de hilados de fibras textiles
- 171140** Fabricación de tejidos textiles, incluso en hilanderías y tejedurías integradas
- 171200** Acabado de productos textiles
- Fabricación de productos textiles n.c.p.**
- 172900** Fabricación de productos textiles n.c.p.
- Fabricación de prendas de vestir, excepto prendas de piel**
- 181190** Confección de prendas de vestir n.c.p., excepto prendas de piel, y de cuero
- Fabricación de prendas de vestir de piel**
- 182001** Fabricación de prendas y accesorios de vestir de cuero
- Curtido y terminación de cueros; fabricación de artículos de marroquinería y talabartería**
- 191100** Curtido y terminación de cueros
- 191200** Fabricación de maletas, bolsos de mano y similares, artículos de talabartería y artículos de cuero n.c.p.
- Fabricación de calzado y de sus partes**
- 192010** Fabricación de calzado de cuero, excepto el ortopédico
- 192020** Fabricación de calzado de tela, plástico, goma, caucho y otros materiales, excepto calzado ortopédico y de asbesto
- 192030** Fabricación de partes de calzado
- Aserrado y cepillado de madera**
- 201000** Aserrado y cepillado de madera
- Fabricación de productos de madera, corcho, paja y materiales trenzables**
- 202900** Fabricación de productos de madera n.c.p.; fabricación de artículos de corcho, paja y materiales trenzables
- Fabricación de papel y de productos de papel**
- 210990** Fabricación de artículos de papel y cartón n.c.p.
- Edición**
- 221200** Edición de periódicos, revistas y publicaciones periódicas (Ord.4993/01-Art.106º-Inc.5)
- 221900** Edición n.c.p.
- Impresión y servicios conexos**
- 222100** Impresión
- Fabricación de productos de la refinación del petróleo**
- 232000** Fabricación de productos de la refinación del petróleo
- Fabricación de sustancias químicas básicas**
- 241180** Fabricación de materias químicas inorgánicas básicas, n.c.p.
- 241190** Fabricación de materias químicas orgánicas básicas, n.c.p.
- 241309** Fabricación de materias plásticas en formas primarias n.c.p.
- Fabricación de productos químicos n.c.p.**
- 242900** Fabricación de productos químicos n.c.p.
- Fabricación de productos de caucho**
- 251900** Fabricación de productos de caucho n.c.p.



**Fabricación de productos de plástico**

**252090** Fabricación de productos plásticos en formas básicas y artículos de plástico n.c.p., excepto muebles

**Fabricación de vidrio y productos de vidrio**

**261090** Fabricación de productos de vidrio n.c.p.

**Fabricación de productos minerales no metálicos n.c.p.**

**269990** Fabricación de productos minerales no metálicos n.c.p.

**Fabricación de productos primarios de metales preciosos y metales no ferrosos**

**272090** Producción de metales no ferrosos n.c.p. y sus semielaborados

**289990** Fabricación de productos metálicos n.c.p.

**Fabricación de maquinaria de uso general**

**291901** Fabricación de maquinaria de uso general n.c.p.

**Fabricación de maquinaria de uso especial**

**292901** Fabricación de maquinaria de uso especial n.c.p.

**Fabricación de aparatos de uso doméstico n.c.p.**

**293090** Fabricación de aparatos y accesorios eléctricos n.c.p.

**Fabricación de equipo eléctrico n.c.p.**

**319001** Fabricación de equipo eléctrico n.c.p.

**Fabricación de vehículos automotores**

**341000** Fabricación de vehículos automotores

**Fabricación de equipo de transporte n.c.p.**

**359900** Fabricación de equipo de transporte n.c.p.

**Industrias manufactureras n.c.p.**

**369990** Industrias manufactureras n.c.p.

**Artículo 54°.-** Establézcase para los Agentes de Retención una alícuota general del Dos por Ciento (2,00%).-

**Artículo 55°.-** Establézcase para las actividades que se enumeran a continuación, las alícuotas que en cada caso se indican, en tanto no tengan otro tratamiento en esta Ordenanza:

**EXPLORACION DE MINAS Y CANTERAS**

**Extracción de minerales metalíferos no ferrosos, excepto minerales de uranio y torio**

**132000** Extracción de minerales metalíferos no ferrosos, excepto minerales de uranio y torio 1,50%

**141000** Extracción de piedra, arena y arcillas 1,50%

**Explotación de minas y canteras n.c.p.**

**142900** Explotación de minas y canteras n.c.p. 1,50%

**ELECTRICIDAD, GAS Y AGUA**

**Generación, transporte y distribución de energía eléctrica**

**401190** Generación de energía n.c.p. 1,00%

**401200** Transporte de energía eléctrica 1,00%

**401300** Distribución de energía eléctrica 1,00%

**COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR; REPARACION DE VEHICULOS AUTOMOTORES, MOTOCICLETAS, EFECTOS PERSONALES Y ENSERES DOMESTICOS**

**Venta de vehículos automotores, excepto motocicletas**

**501192** Venta en comisión de vehículos automotores, nuevos n.c.p 4,10%



- 501292** Venta en comisión de vehículos automotores, usados n.c.p 4,10%  
**Venta, mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios**
- 504012** Venta en comisión de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios 4,10%
- Venta al por mayor en comisión o consignación**
- 511990** Venta al por mayor en comisión o consignación de mercaderías n.c.p. 4,10%
- Venta al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas**
- 505001** Venta al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas 1,50%
- 521191** Venta al por menor de tabaco, cigarros y cigarrillos en kioscos, polirrubros y comercios no especializados n.c.p. 3,00%

### **SERVICIOS DE HOTELERIA Y RESTAURANTES**

**Servicios de alojamiento en hoteles, campamentos y otros tipos de hospedaje temporal**

- 551210** Servicios de alojamiento por hora 5,00%

### **INTERMEDIACION FINANCIERA Y OTROS SERVICIOS FINANCIEROS**

**Intermediación monetaria y financiera de las entidades financieras bancarias y no bancarias**

- 652110** Servicios de la banca mayorista 4,10%
- 652120** Servicios de la banca de inversión 4,10%
- 652130** Servicios de la banca minorista 4,10%
- 652200** Servicios de las entidades financieras no bancarias 4,10%

**Servicios financieros excepto los de la banca central y las entidades financieras**

- 659892** Servicios de crédito n.c.p 5,00%
- 659990** Servicios de financiación y actividades financieras n.c.p. 5,00%

**Servicios de seguros**

- 661110** Servicios de seguros de salud 4,10%
- 661120** Servicios de seguros de vida 4,10%
- 661210** Servicios de aseguradoras de riesgo de trabajo (A.R.T.) 4,10%
- 661220** Servicios de seguros patrimoniales excepto los de las aseguradoras de riesgo de trabajo 4,10%
- 661300** Reaseguros 4,10%

**Servicios auxiliares a la actividad financiera, excepto a los servicios de seguros y de administración de fondos de jubilaciones y pensiones**

- 671990** Servicios auxiliares a la intermediación financiera n.c.p., excepto a los servicios de seguros y de administración de fondos de jubilaciones y pensiones 4,10%

**Servicios auxiliares a los servicios de seguros y de administración de fondos de jubilaciones y pensiones**

- 672110** Servicios de productores y asesores de seguros 4,10%
- 672192** Otros servicios auxiliares a los servicios de seguros n.c.p 4,10%

### **SERVICIOS INMOBILIARIOS , EMPRESARIALES Y DE ALQUILER**

**Servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución o por contrata**

- 702000** Servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución o por contrata 4,10%

**Investigación y desarrollo experimental en el campo de la ingeniería, y de las ciencias exactas y naturales**

- 731900** Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias exactas y naturales n.c.p. 2,00%



**Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades**

732100	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales	2,00%
732200	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias humanas	2,00%

**SERVICIOS INMOBILIARIOS , EMPRESARIALES Y DE ALQUILER**

**Servicios jurídicos y de contabilidad, teneduría de libros y auditoría; asesoramiento en materia de impuestos; estudios de mercados y realización de encuestas de opinión pública; asesoramiento empresarial y en materia de gestión**

741101	Servicios jurídicos brindados por Abogados y Procuradores	2,00%
741102	Servicios jurídicos brindados por Escribanos	2,00%
741109	Otros servicios jurídicos n.c.p.	2,00%
741201	Servicios de contabilidad y teneduría de libros, auditoría y asesoría fiscal	2,00%
741202	Servicios brindados por Contadores y profesionales en Ciencias Económicas	2,00%
741203	Otros servicios de contabilidad y teneduría de libros, auditoría y asesoría fiscal	2,00%
741300	Estudio de mercado, realización de encuestas de opinión pública	2,00%
741400	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial	2,00%
	<b>Servicios de arquitectura e ingeniería y servicios técnicos n.c.p.</b>	
742101	Servicios de arquitectura e ingeniería y servicios conexos de asesoramiento técnico	2,00%
742103	Servicios de arquitectura e ingeniería y servicios conexos de asesoramiento técnico brindado por Mayores de Obra, Constructores	2,00%
742109	Otros servicios de arquitectura e ingeniería y servicios conexos de asesoramiento técnico n.c.p.	2,00%
742200	Ensayos y análisis técnicos	2,00%
	<b>Servicios de publicidad</b>	
743000	Servicios de publicidad	2,00%

**ADMINISTRACION PUBLICA, DEFENSA Y SEGURIDAD SOCIAL OBLIGATORIA**

**Servicios de la administración pública**

751100	Servicios generales de la administración pública	2,00%
751900	Servicios auxiliares para los servicios generales de la Administración Pública n.c.p.	2,00%

**Prestación pública de servicios a la comunidad en general**

752400	Servicios para el orden público y la seguridad	2,00%
--------	--	-------

**ENSEÑANZA**

**Enseñanza inicial y primaria**

801000	Enseñanza inicial y primaria	2,00%
--------	------------------------------	-------

**Enseñanza secundaria**

802100	Enseñanza secundaria de formación general	2,00%
802200	Enseñanza secundaria de formación técnica y profesional	2,00%

**Enseñanza superior y formación de postgrado**

803100	Enseñanza terciaria	2,00%
803200	Enseñanza universitaria excepto formación de postgrados	2,00%
803300	Formación de posgrado	2,00%

**Enseñanza para adultos y servicios de enseñanza n.c.p.**



<b>809000</b>	Enseñanza para adultos y servicios de enseñanza n.c.p.	2,00%
<b><u>SERVICIOS SOCIALES Y DE SALUD</u></b>		
<b>Servicios relacionados con la salud humana</b>		
<b>851110</b>	Servicios de internación	2,00%
<b>851190</b>	Servicios hospitalarios n.c.p.	2,00%
<b>851210</b>	Servicios de atención médica ambulatoria	2,00%
<b>851300</b>	Servicios odontológicos	2,00%
<b>851401</b>	Servicios de diagnóstico brindados por laboratorios de análisis clínicos	2,00%
<b>851402</b>	Servicios de diagnósticos brindados por Bioquímicos	2,00%
<b>851500</b>	Servicios de tratamiento	2,00%
<b>851900</b>	Servicios relacionados con la salud humana n.c.p.	2,00%
<b>Servicios veterinarios</b>		
<b>852001</b>	Servicios veterinarios brindados por Veterinarios	2,00%
<b><u>SERVICIOS COMUNITARIOS, SOCIALES Y PERSONALES N.C.P.</u></b>		
<b>Servicios de cinematografía, radio y televisión y servicios de espectáculos artísticos y de diversión n.c.p.</b>		
<b>921912</b>	Servicios de cabarets	5,00%
<b>921913</b>	Servicios de salones y pistas de baile	5,00%
<b>921914</b>	Servicios de boites y confiterías bailables	5,00%
<b>921919</b>	Otros servicios de salones de baile, discotecas y similares, n.c.p.	5,00%
<b>Servicios para la práctica deportiva y de entretenimiento n.c.p.</b>		
<b>924910</b>	Servicios de esparcimiento relacionadas con juegos de azar y apuestas	3,00%
<b>2100000</b>	Comisionistas n.c.p	4,10%

\*En el código de actividad **751100 Servicios generales de la Administración Pública** el mínimo a tributar por el contribuyente será de acuerdo con el monto estipulado en el Contrato.-

**Artículo 56°.-** El impuesto mínimo anual ingresará proporcionalmente en doce (12) anticipos mensuales que tendrán carácter de declaración jurada, debiéndose respetar en cada uno de ellos el mínimo establecido según la actividad que desarrollen. Los importes abonados no generan saldo a favor en la Declaración Jurada anual (DDJJ), ni se podrá imputar como pago a cuenta.-

**Artículo 57°.-** Se establece para todas las actividades mencionadas en los Artículos 50º, 51º, 52º, 53º y 55º de la presente, un impuesto mínimo anual según valores anuales que se indican en el **ANEXO V**, el cual forma parte de la presente Ordenanza.-

**Artículo 58°.-** Las profesiones liberales tributarán sobre los ingresos en concepto de honorarios, la alícuota del Dos por Ciento (2,00%).



Se considera Profesionales Liberales a aquellas que posean acreditación de grado universitario con el correspondiente título expedido por universidades públicas o privadas y cuyos títulos presenten el reconocimiento del Ministerio de Educación de la Nación.-

Únicamente los profesionales indicados en el párrafo anterior serán los que deberán liquidar el tributo en el marco del artículo 8° del Acuerdo Interjurisdiccional. Asimismo en los casos de Consultorías y Empresas Consultoras, a las que hace referencia el 2° párrafo del art. 8° del Acuerdo Interjurisdiccional, el servicio objeto de la prestación debe corresponder al ejercicio de una profesión liberal.

**Artículo 59°.-** Cuanto las actividades comprendidas dentro del Rubro Servicios de Diversión y Esparcimiento (circos, calesitas, parque de diversiones, etc.) y realicen las mismas de paso por el Ejido Municipal, abonarán un mínimo equivalente al Cincuenta por Ciento (50%) del valor de Módulo I.B. por día.-

**Artículo 60°.-** El valor del Módulo de Ingresos Brutos, se fija en Pesos: **SETENTA (\$ 70,00) a partir del 01 de Enero de 2016 y el valor mínimo sujeto a retención será de de Pesos: OCHOCIENTOS (\$ 800,00).-**

**Artículo 61.-** El régimen de determinación, percepción, liquidación y el pago del impuesto sobre los Ingresos Brutos se ajustará a lo establecido en la Ley Nº 5450 y sus modificatorias, **operando su vencimiento los días veinte (20) del mes siguiente.-**

## **CAPITULO XVIII**

### **TASA DE CONSTRUCCION Y REGISTRACIÓN POR EL EMPLAZAMIENTO DE ESTRUCTURAS SOPORTE DE ANTENAS Y EQUIPOS COMPLEMENTARIOS DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES**

**Artículo 62°.-** Por los servicios de análisis dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos o documentación necesaria para la construcción y registración del emplazamiento de estructuras soporte de antenas y sus equipos complementarios (cabinas y/o shelters para la guarda de equipos, grupos electrógenos, cableados, antenas, riendas, soportes, generadores, y cuantos más dispositivos técnicos fueran necesarios), se abonará por única vez la presente tasa fijada en el importe de \$ 40.625.

### **TASA DE VERIFICACIÓN POR EL EMPLAZAMIENTO DE ESTRUCTURAS SOPORTE DE ANTENAS Y EQUIPOS COMPLEMENTARIOS DE TELECOMUNICACIONES**

**Artículo 63°.-** Por los servicios destinados a preservar y verificar la seguridad y las Condiciones de registración de cada estructura soporte de



antenas y sus equipos complementarios se abonará anualmente la presente tasa por un importe de \$ 55.500.- Se establece, en forma expresa, la retroactividad de esta tasa al 1 de enero del año en curso, toda vez que el Poder Ejecutivo ha realizado trabajos de fiscalización sobre las obras civiles existentes dentro del ejido, que justifican el cobro del período correspondiente al presente año calendario. A estos fines, se delega y faculta al Poder Ejecutivo, la fijación y notificación al Contribuyente, de la fecha efectiva de pago.

En los casos de estructura y/o estructura soporte de antenas específicas para luminarias, las tasas de Construcción y Registración así como la de Verificación e Inspección de las mismas serán de un tercio del valor de las tasas establecidas en los Artículos 62° y 63° para las estructuras de soporte convencionales

### **DISPOSICIONES ESPECIALES**

**Artículo 64°.-** A partir de la fecha de promulgación de la presente Ordenanza los pagos en mora de Impuestos, Tasas, Derechos, Contribuciones Municipales y Tierras sufrirán un recargo equivalente al Dos y medio por ciento ( 2,5%) por mes.

Facúltese al Poder Ejecutivo Municipal, a reducir hasta en un Cien por ciento (100%) el porcentaje indicado precedentemente, debiendo cancelar el total de la deuda.-

**Artículo 65°.-** A los contribuyentes particulares que abonen sus obligaciones fiscales del año 2016 por adelantado, hasta el día 20 del mes de FEBRERO de dicho año, se le concederá un descuento de Veinte por Ciento (20%) sobre el valor a abonar. Aquellos contribuyentes que abonen en tiempo y forma sus obligaciones mensuales obtendrán una bonificación del siete y medio por Ciento (7,5%) del valor de la cuota mensual a abonar. Dichos beneficios serán otorgados para todos los gravámenes. Dicho beneficio no alcanzará a aquellos contribuyentes que posean planes de financiación o deudas en situación judicial.

Otorgase un descuento del siete y medio por ciento (7,5%) para la Tasa de Cementerio, el Derecho de Habitación Comercial y del Impuesto sobre los Ingresos Brutos a aquellos contribuyentes que se encuentren al día con sus obligaciones formales y sustanciales; dicho descuento no es aplicable a los mínimos. Para la Tasa de Habitación, Inspección, Seguridad e Higiene otorgase una bonificación del siete y medio por Ciento (7,5 %) por el pago de los anticipos en tiempo y forma a los contribuyentes encuadrados en el Artículo 20°, Inciso a).-

**Artículo 66°.-** Facúltese al Poder Ejecutivo a reglamentar vía Resolución:

- a) Las especificaciones necesarias para las actividades previstas en los Artículos 17°, 18°, 19°, 20° y 23°, a efectos del pago de la Tasa al Comercio en la Vía Pública y la obtención de la Habitación Comercial y Artículo 50° en concepto de alquileres.-
- b) Establecer y modificar las fechas de vencimiento de los tributos previstos en la presente Ordenanza.-



- c) Establecer la alícuota y monto mínimo en cuanto al cobro de la Recolección de Residuos y Tasas de Limpieza y Conservación de la Vía Pública en zonas donde estos servicios se realizan en forma alternada.-

**Artículo 67°.-** A los efectos de lo establecido en el Capítulo IV Artículo 163° y subsiguientes de la Ordenanza N° 4993 -Código Fiscal Municipal- se considerará recurso mínimo requerido para la subsistencia digna del núcleo conviviente en el inmueble, un monto equivalente, a la fecha de pago de la obligación fiscal, al haber jubilatorio mínimo que abone el Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut, incrementando en un Quince por Ciento (15%), por cada integrante del núcleo familiar que conviva en el inmueble con el obligado.-

**Artículo 68°.-** Fijar a los fines establecidos en el Artículo 164° Inciso e) de la Ordenanza N° 4993 en Pesos: VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO (\$29.948), el valor fiscal de la propiedad.-

**Artículo 69°.-** Modifíquese el Artículo 4° de la Ordenanza N° 3291, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**“Artículo 4°.-** Fíjese el valor máximo del metro cuadrado de la tierra libre de mejoras en las zonas urbanas y suburbanas del Ejido Municipal de la ciudad de Rawson, en Pesos: CIENTO SETENTA Y DOS (\$ 172). Para la determinación de la valuación de la tierra se tomará el citado valor, afectándolo por la superficie y coeficientes que reflejan los servicios con que cuentan, forma, ubicación y porcentajes de propiedad *horizontal* de conformidad a la fórmula que seguidamente se indica.

**FORMULA DE VALUACION:**  $Vt. = Sv. Est. Zt. Et Ct. Rt. Rph. F.$

**DONDE:**

Vt.= Valuación de la tierra.

S.= Superficie de la parcela, según título antecedente de mensura registrado.

Vb.= Valor base = \$ 172.- (Pesos: CIENTO SETENTA Y DOS) .

Est.= Coeficiente por Servicios. Resulta de la suma de cada uno de ellos en función de su distancia respecto del inmueble a valuar, según Anexo I, que forma parte de la presente Ordenanza.

Zt.= Coeficiente de zona. Se determinará de acuerdo a los valores que surgen del Anexo II y planos de los Anexos III y IV de la presente.

Et.= Coeficiente de esquina. Queda establecido de la aplicación de los coeficientes según Anexo V de la presente Ordenanza.

Ct.= Coeficiente de calle principal. Es el que resulta de la aplicación de los valores del Anexo VI según planos de los Anexos VII y VIII de la presente.

Rt.= Coeficiente de relación de frente y fondo. Se determinará de acuerdo con las planillas que como Anexos IX, X y XI forman parte de la presente Ordenanza.

Rph.= Coeficiente de relación de afectación del inmueble al Régimen de Propiedad Horizontal (Ley N° 13.512). Resulta de la aplicación de los valores del Anexo XII de la presente Ordenanza.

F.= 0,6.



Para los inmuebles de los conjuntos habitacionales de los Barrios Malvinas, 2 de Abril y Hunt, el Factor "F" indicado, será igual a 0,5.-"

**Artículo 70°.-** Modifíquese el Artículo 5° de la Ordenanza N° 3291, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**"Artículo 5°.-** El valor de las mejoras se obtendrá de acuerdo con el tipo de construcción y conforme a la fórmula que se establece en el artículo siguiente. Los tipos de construcción se clasificarán a esos efectos en construcciones generales de Tipo A, Tipo B, Tipo C y Tipo D y en construcciones Especiales de Tipo B, Tipo C y Tipo D, conforme a las especificaciones que se indican en las planillas de Declaración Jurada que se acompañan a la presente como Anexo XIII y Anexo XIV.

Los valores básicos por metro cuadrado de mejora para cada tipo de construcción serán los siguientes:

**CONSTRUCCIONES GENERALES**

**TIPO A = \$ 6.500.-**

**TIPO B = \$ 5.196.-**

**TIPO C = \$ 4.380.-**

**TIPO D = \$ 1.788.-**

**CONSTRUCCIONES ESPECIALES**

**TIPO B = \$ 2.604.-**

**TIPO C = \$ 1.956.-**

**TIPO D = \$ 1.296.-"**

**Artículo 71°.-** Autorícese al Poder Ejecutivo Municipal a realizar modificaciones en los Anexos III y IV de la Ordenanza N° 3291, a efectos de adecuar los planos a las zonas correspondientes.-

**Artículo 72°.-** Para aquellos inmuebles ubicados en zona rural fijar el valor máximo de pesos ciento cinco mil ( \$ 105.000,00) por cada hectárea de superficie, cuyos suelos se hallen encuadrados en la óptima categoría de aptitud para cultivos, correspondiendo el coeficiente de valor uno

Establézcanse los importes mensuales en concepto de Impuesto Inmobiliario para aquellos inmuebles ubicados en zona rural, los cuales serán:

De 0,1 ha. a 5,99 ha.	<b>\$ 49,00.-</b>
De 6 ha. a 10,99 ha.	<b>\$ 50,00.-</b>
De 11 ha. a 15,99 ha.	<b>\$ 64,00.-</b>
De 16 ha. a 20,99 ha.	<b>\$ 78,00.-</b>
De 21 ha. a 30,99 ha.	<b>\$ 88,00.-</b>
De 31 ha. a 40,99 ha.	<b>\$ 110,00.-</b>
De 41 ha. a 50,99 ha.	<b>\$ 118,00.-</b>
De 51 ha. a 70,99 ha.	<b>\$ 130,00.-</b>
De 71 ha. a 90,99 ha.	<b>\$ 143,00.-</b>
De 91 ha a 120,99 ha.	<b>\$ 175,00.-</b>
De 121 ha. a 300,99 ha.	<b>\$ 237,00.-</b>
De 301 ha. a 500,99 ha.	<b>\$ 278,00.-</b>
De 501 ha. a 1000,99 ha.	<b>\$ 426,00.-</b>
De 1001 ha. a 2500,99 ha.	<b>\$ 511,00.-</b>
De 2501 ha. a 5000,99 ha.	<b>\$ 764,00.-</b>
De 5001 ha. en adelante	<b>\$ 849,00.-</b>

**Artículo 73°.-** Para aquellos inmuebles ubicados en zona suburbana y/o subrural fijar el valor máximo de pesos ciento cincuenta mil (\$ 150.000,00) por cada hectárea de superficie,



cuyos suelos se hallen encuadrados en la optima categoría de aptitud para cultivos, correspondientes el coeficiente de valor uno.

Establézcanse los importes mensuales en concepto de Impuesto Inmobiliario para aquellos inmuebles ubicados en zona suburbana y/o subrural, los cuales serán:

De 0,1 ha. a 5,99 ha.	\$ 57,00.-
De 6 ha. a 10,99 ha.	\$ 71,00.-
De 11 ha. a 15,99 ha.	\$ 83,00.-
De 16 ha. a 20,99 ha.	\$ 91,00.-
De 21 ha. a 30,99 ha.	\$ 105,00.-
De 31 ha. a 40,99 ha.	\$ 110,00.-
De 41 ha. a 50,99 ha.	\$ 127,00.-
De 51 ha. a 70,99 ha.	\$ 146,00.-
De 71 ha. a 90,99 ha.	\$ 168,00.-
De 91 ha a 120,99 ha.	\$ 192,00.-
De 121 ha. a 300,99 ha.	\$ 224,00.-
De 301 ha. a 500,99 ha.	\$ 274,00.-
De 501 ha. a 1000,99 ha.	\$ 409,00.-
De 1001 ha. a 2500,99 ha.	\$ 546,00.-
De 2501 ha. a 5000,99 ha.	\$ 680,00.-
De 5001 ha. en adelante	\$ 849,00.-

**Artículo 74°.-** Dispóngase a los fines de su ordenamiento administrativo, la inclusión de la presente en el Texto Ordenado correspondiente.-

**Artículo 75°.-** Regístrese, Comuníquese al Poder Ejecutivo Municipal, Publíquese y cumplido Archívese.-

#### **ANEXO - I -**

**(Corresponde Ordenanza N° \_\_\_\_\_)**

#### **RODADOS**

#### **GRUPO 1 CAMIONETAS - CAMIONES - FURGONES, FURGONETAS, ETC.**

<b>Categorí</b>	<b>A</b>	<b>B</b>	<b>C</b>	<b>D</b>	<b>E</b>	<b>F</b>	<b>G</b>	<b>H</b>	<b>I</b>
<b>Año</b>	<b>Hasta</b>	<b>De 1201</b>	<b>De 2501</b>	<b>De 4001</b>	<b>De 7001</b>	<b>De</b>	<b>De 13001 a 16000</b>	<b>De</b>	<b>Mas de</b>
<b>2016</b>	<b>3534</b>	<b>4813</b>	<b>7495</b>	<b>10608</b>	<b>12878</b>	<b>15049</b>	<b>15408</b>	<b>21693</b>	<b>24814</b>
<b>2015</b>	<b>2718</b>	<b>3702</b>	<b>5765</b>	<b>8160</b>	<b>9906</b>	<b>11576</b>	<b>11852</b>	<b>16687</b>	<b>19088</b>
<b>2014</b>	<b>2090</b>	<b>2847</b>	<b>4434</b>	<b>6276</b>	<b>7621</b>	<b>8905</b>	<b>10702</b>	<b>12836</b>	<b>14682</b>
<b>2013</b>	<b>1742</b>	<b>2373</b>	<b>3696</b>	<b>5231</b>	<b>6349</b>	<b>7419</b>	<b>8917</b>	<b>10696</b>	<b>12237</b>



2012	1517	2066	3212	4550	5522	6451	7753	9299	10639
2011	1399	1903	2964	4200	5109	5954	7156	8581	9823
2010	1115	1520	2361	3346	4065	4745	5706	6841	7826
2009	880	1200	1855	2646	3211	3752	4511	5407	6189
2008	767	1044	1622	2300	2792	3263	3921	4702	5381
2007	668	909	1412	2002	2435	2840	3409	4089	4681
2006	581	790	1228	1741	2109	2467	2968	3557	4073
2005	507	689	1069	1513	1836	2146	2580	3091	3541
2004	439	601	931	1317	1426	1865	2308	2713	3080
2003	385	520	810	1144	1387	1622	1955	2332	2674
2002	348	437	740	1043	1131	1474	1776	2127	2431
2001	315	434	670	936	1136	1327	1605	1919	2187
2000	281	393	520	840	1014	1189	1440	1728	1971
1999	252	350	530	757	946	1080	1291	1553	1768
1998	226	315	486	697	924	971	1287	1399	1595
1997	209	281	434	618	748	868	1048	1261	1431
1996	182	250	393	556	670	781	946	1127	1291

**ANEXO -II-**

**(Corresponde Ordenanza N° \_\_\_\_\_ )**

**RODADOS**

**GRUPO 2 COLECTIVOS ÓMNIBUS**

Categorí a	A	B	C	D
	Hasta 1 . 0 0 0	De 1.001 a 3 . 0 0 0	De 3.001 a 1 0 . 0 0 0	Mas de 1 0 . 0 0 1
<b>Año</b>				
<b>2016</b>	<b>2243</b>	<b>4208</b>	<b>24258</b>	<b>35678</b>



2015	1725	3237	18660	27444
2014	1327	2400	14547	21112
2013	1105	1998	12129	17593
2012	962	1741	10548	15298
2011	889	1606	9738	14118
2010	706	1279	7761	11254
2009	559	1013	6135	8896
2008	486	880	5334	7736
2007	424	767	4637	6726
2006	369	668	4035	5852
2005	321	580	3522	5087
2004	281	503	2043	4421
2003	235	426	2646	3836
2002	216	385	2400	3505
2001	196	351	2181	3176
2000	174	315	1963	2857
1999	161	283	1767	2575
1998	144	260	1595	2314
1997	125	226	1431	2085
1996	113	187	1288	1876

**ANEXO -III-**

**(Corresponde Ordenanza N° \_\_\_\_\_)**

**RODADOS**

**GRUPO 3 MOTOCICLETAS - MOTONETAS Y SIMILARES**

<b>Categorí</b>	<b>A</b>	<b>B</b>	<b>C</b>	<b>D</b>	<b>E</b>	<b>F</b>
<b>a</b>						



<b>Año</b>	<b>Hasta</b>	<b>Hasta</b>	<b>Hasta</b>	<b>Hasta</b>	<b>Hasta</b>	<b>Mas</b>
2016	705	908	2702	2993	3990	6189
2015	542	698	2079	2302	3069	4761
2014	417	537	1499	1771	2361	3662
2013	348	448	1249	1477	1967	3052
2012	303	389	1085	1286	1712	2653
2011	260	338	945	1117	1487	2304
2010	226	294	820	972	1291	2006
2009	196	255	714	844	1124	1742
2008	170	221	620	733	976	1517
2007	148	173	541	640	851	1318
2006	138	169	471	558	742	1149
2005	112	146	410	485	646	997
2004	97	125	355	439	559	868
2003	78	105	308	348	486	749
2002	44	74	234	315	443	680
2001	39	72	209	283	404	625
2000	38	61	191	257	365	559
1999	34	60	170	230	325	504
1998	33	51	153	209	294	450
1997	29	44	142	186	265	406

**ANEXO -IV-**

**(Corresponde Ordenanza N° \_\_\_\_\_ )**

**RODADOS**

**GRUPO 4 ACOPLADOS Y SEMIRREMOLQUES**

<b>Categorí</b>	<b>A</b>	<b>B</b>	<b>C</b>	<b>D</b>	<b>E</b>	<b>F</b>	<b>G</b>	<b>H</b>	<b>I</b>
-----------------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------



<b>Año</b>	<b>Hasta</b>	<b>De 1201</b>	<b>De 2501</b>	<b>De 4.001</b>	<b>De 7.001</b>	<b>De</b>	<b>De 13.001 a 16.000</b>	<b>De</b>	<b>Mas de</b>
<b>2016</b>	<b>833</b>	<b>1460</b>	<b>2488</b>	<b>4740</b>	<b>6785</b>	<b>7896</b>	<b>10164</b>	<b>10826</b>	<b>11972</b>
<b>2015</b>	<b>641</b>	<b>1123</b>	<b>1914</b>	<b>3646</b>	<b>5219</b>	<b>6074</b>	<b>7818</b>	<b>8328</b>	<b>9209</b>
<b>2014</b>	<b>494</b>	<b>883</b>	<b>1472</b>	<b>2805</b>	<b>4016</b>	<b>4672</b>	<b>6015</b>	<b>6405</b>	<b>7085</b>
<b>2013</b>	<b>412</b>	<b>720</b>	<b>1227</b>	<b>23339</b>	<b>3346</b>	<b>3892</b>	<b>5011</b>	<b>5336</b>	<b>5903</b>
<b>2012</b>	<b>356</b>	<b>625</b>	<b>1066</b>	<b>2035</b>	<b>2909</b>	<b>3384</b>	<b>4356</b>	<b>4645</b>	<b>5134</b>
<b>2011</b>	<b>332</b>	<b>580</b>	<b>984</b>	<b>1877</b>	<b>2686</b>	<b>3123</b>	<b>4018</b>	<b>4288</b>	<b>4742</b>
<b>2010</b>	<b>264</b>	<b>460</b>	<b>783</b>	<b>1498</b>	<b>2140</b>	<b>2486</b>	<b>3204</b>	<b>3418</b>	<b>3775</b>
<b>2009</b>	<b>207</b>	<b>356</b>	<b>620</b>	<b>1182</b>	<b>1794</b>	<b>1967</b>	<b>2534</b>	<b>2700</b>	<b>2985</b>
<b>2008</b>	<b>181</b>	<b>316</b>	<b>539</b>	<b>1031</b>	<b>1470</b>	<b>1712</b>	<b>2202</b>	<b>2349</b>	<b>2597</b>
<b>2007</b>	<b>139</b>	<b>276</b>	<b>469</b>	<b>896</b>	<b>1278</b>	<b>1487</b>	<b>1915</b>	<b>2041</b>	<b>2259</b>
<b>2006</b>	<b>135</b>	<b>242</b>	<b>409</b>	<b>779</b>	<b>1111</b>	<b>1295</b>	<b>1498</b>	<b>1776</b>	<b>1966</b>
<b>2005</b>	<b>120</b>	<b>211</b>	<b>355</b>	<b>676</b>	<b>965</b>	<b>1127</b>	<b>1449</b>	<b>1544</b>	<b>1707</b>
<b>2004</b>	<b>105</b>	<b>182</b>	<b>308</b>	<b>607</b>	<b>840</b>	<b>982</b>	<b>1261</b>	<b>1342</b>	<b>1483</b>
<b>2003</b>	<b>88</b>	<b>156</b>	<b>363</b>	<b>503</b>	<b>728</b>	<b>851</b>	<b>1078</b>	<b>1154</b>	<b>1288</b>
<b>2002</b>	<b>78</b>	<b>146</b>	<b>242</b>	<b>451</b>	<b>666</b>	<b>767</b>	<b>983</b>	<b>1075</b>	<b>1168</b>
<b>2001</b>	<b>72</b>	<b>131</b>	<b>220</b>	<b>412</b>	<b>601</b>	<b>702</b>	<b>896</b>	<b>981</b>	<b>1063</b>
<b>2000</b>	<b>62</b>	<b>118</b>	<b>196</b>	<b>368</b>	<b>545</b>	<b>630</b>	<b>811</b>	<b>879</b>	<b>953</b>
<b>1999</b>	<b>57</b>	<b>108</b>	<b>174</b>	<b>337</b>	<b>489</b>	<b>564</b>	<b>721</b>	<b>790</b>	<b>861</b>
<b>1998</b>	<b>51</b>	<b>95</b>	<b>161</b>	<b>300</b>	<b>458</b>	<b>508</b>	<b>649</b>	<b>714</b>	<b>779</b>
<b>1997</b>	<b>44</b>	<b>84</b>	<b>143</b>	<b>266</b>	<b>394</b>	<b>460</b>	<b>585</b>	<b>646</b>	<b>702</b>
<b>1996</b>	<b>40</b>	<b>78</b>	<b>130</b>	<b>242</b>	<b>355</b>	<b>412</b>	<b>525</b>	<b>580</b>	<b>630</b>



**ANEXO -V-**

**(Corresponde Ordenanza N° 7616/15 )**

**IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS**

Establézcanse los importes mínimos mensuales en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos que deberán abonar los contribuyentes Monotributistas según su situación de revista ante la Dirección General Impositiva.

<b>Monotributo</b>	<b>Mínimo Mens.</b>
Categoría B	\$ 117,50
Categoría C	\$ 136,25
Categoría D	\$ 155,00
Categoría E	\$ 190,00
Categoría F	\$ 208,75
Categoría G	\$ 227,50
Categoría H	\$ 226,25
Categoría I	\$ 245,00
Categoría J	\$ 283,75
Categoría K	\$ 302,50
Categoría L	\$ 321,25
Responsable Inscripto	\$ 265,00